

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que desarrollen actividades de explotación, tratamiento y transporte de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Daule, deben ejecutarlas en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y de las ordenanzas municipales vigentes, bajo criterios de responsabilidad técnica, seguridad industrial, sostenibilidad ambiental y responsabilidad social;

Que constituye obligación primordial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como promover y proteger los intereses locales, precautelando el uso racional y sostenible de los recursos naturales no renovables y asegurando su aprovechamiento en armonía con las necesidades de desarrollo territorial, infraestructura pública y bienestar comunitario;

Que resulta indispensable regular de manera técnica y adecuada la explotación de materiales áridos y pétreos, a fin de prevenir prácticas extractivas antitécnicas, desordenadas o indiscriminadas que puedan generar afectaciones al ecosistema, alteraciones geomorfológicas, contaminación de cuerpos hídricos superficiales y subterráneos, deterioro de infraestructura pública o privada y riesgos para la seguridad de las personas y comunidades, y el resarcimiento de daños a terceros;

Que es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule precautelar el derecho colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como garantizar la protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y de las fuentes hídricas, conforme a los principios de prevención, precaución, sostenibilidad y reparación integral previstos en la Constitución y la normativa ambiental vigente;

Que las disposiciones contenidas en la presente ordenanza deben guardar plena armonía y sujeción con la Ley de Minería, su Reglamento General, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento General, Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y demás normativa técnica y jurídica aplicable;

Que en ejercicio de sus competencias como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule debe regular, controlar y efectuar el seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con la explotación, tratamiento y transporte de materiales áridos y pétreos, observando las políticas públicas, lineamientos, parámetros y

procedimientos establecidos en el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) y demás instrumentos de gestión ambiental vigentes;

Que el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM, publicado en el Registro Oficial Nro. 288 de 20 de mayo de 2026, dispuso a la Agencia de Regulación y Control Minero la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones de explotación minera en pequeña minería de materiales áridos y pétreos, iniciando con un plan piloto focalizado en el corredor Guayaquil-Daule-Samborondón, circunstancia que demanda la actualización y fortalecimiento del marco normativo municipal para garantizar una adecuada regulación, control y seguimiento técnico y ambiental de estas actividades dentro de la jurisdicción cantonal;

Que en virtud de la evolución normativa nacional, del fortalecimiento de las competencias municipales en materia minera y ambiental, y de la necesidad de contar con procedimientos administrativos claros, técnicos y eficaces para la gestión integral de la explotación, tratamiento, transporte y seguimiento ambiental de materiales áridos y pétreos, resulta necesario expedir un nuevo cuerpo normativo que sustituya íntegramente la ordenanza vigente.

En ejercicio de la facultad normativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule expide la:

**ORDENANZA ESPECIAL PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS, Y EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LAS CONCESIONES MINERAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN DAULE.**

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE  
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, y que la administración pública constituye un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen a los gobiernos autónomos descentralizados autonomía política, administrativa y financiera, así como la facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial;

Que el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;

Que los artículos 270 y 317 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, debiendo priorizarse la conservación de la naturaleza, la responsabilidad intergeneracional y el cobro de regalías y demás contraprestaciones establecidas por la ley;

Que el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece la responsabilidad del Estado de actuar de manera inmediata frente a los daños ambientales y garantizar la restauración de los ecosistemas afectados, sin perjuicio

de las responsabilidades que correspondan al operador de la actividad que ocasionó el daño;

Que los artículos 7, 54 letra k), 55 letra e), 57 letra a) y 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconocen la facultad normativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, su competencia para regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental, establecer tasas y ejercer la competencia de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, así como recaudar las regalías correspondientes y adoptar medidas de remediación ambiental, social y de infraestructura vial derivadas de dicha actividad;

Que el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento reconocen competencias a los gobiernos autónomos descentralizados en materia de gestión ambiental, evaluación, control, seguimiento, reparación integral de daños ambientales y establecimiento de tasas ambientales, conforme a las facultades otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que el artículo 142 de la Ley de Minería dispone que los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos de conformidad con la Constitución, la ley, el reglamento especial de la materia y las ordenanzas que se expidan para el efecto;

Que los artículos 44 y 83 del Reglamento General de la Ley de Minería determinan la competencia de los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, así como su derecho a percibir las regalías provenientes de la explotación de materiales de construcción;

Que el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos establece los requisitos, limitaciones y procedimientos para el ejercicio de la competencia municipal, así como las actividades de regulación, control, administración y fiscalización que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 de 6 de noviembre de 2014, el Consejo Nacional de Competencias reguló el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que mediante Resolución No. 409 de 3 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 730 de 13 de septiembre de 2016, el Ministerio del Ambiente acreditó al Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule para el ejercicio de competencias ambientales relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2025-0045-A, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 45 de 10 de junio de 2025, se expidió el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), instrumento que regula la gestión ambiental aplicable a las actividades mineras en el territorio nacional;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MAE-MAE-2026-0047-AM el Ministerio de Ambiente y Energía dispuso la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional para el otorgamiento de nuevas concesiones de explotación minera de materiales áridos y pétreos, iniciando en el corredor Guayaquil-Daule-Samborondón, incorporando nuevos requerimientos técnicos y procedimientos para la evaluación de las solicitudes de concesión minera;

Que resulta necesario actualizar la normativa cantonal vigente para armonizarla con las reformas introducidas en la legislación minera y ambiental, fortalecer los mecanismos de regulación, control y seguimiento de la actividad extractiva, garantizar la seguridad jurídica de los administrados y asegurar el ejercicio eficiente de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Daule;

En ejercicio de la facultad normativa prevista en los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador y 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

#### **EXPIDE:**

**ORDENANZA ESPECIAL PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS, Y EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LAS CONCESIONES MINERAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN DAULE.**

#### **LIBRO I**

#### **RÉGIMEN MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I**

#### **Normas fundamentales**

**Artículo 1- Objeto.-** La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico municipal para regular, autorizar, administrar, controlar y sancionar la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos dentro del cantón Daule, así como regular los procedimientos administrativos, condiciones técnicas, obligaciones económicas y responsabilidades operativas aplicables a esta actividad.

Se exceptúan de la presente ordenanza:

- a) El otorgamiento de concesiones mineras sobre minerales metálicos y no metálicos;
- b) El libre aprovechamiento de materiales de construcción regulado por la legislación minera nacional; y,
- c) La minería ilegal, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación obligatoria para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como empresas públicas, mixtas, contratistas, subcontratistas y operadores que desarrollen actividades de explotación, tratamiento, procesamiento, transporte y comercialización de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción territorial del cantón Daule.

**Artículo 3.- Principios.-** La actividad minera de materiales áridos y pétreos y el ejercicio de la competencia municipal se registrarán por los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** toda actuación de la Municipalidad en ejercicio de la competencia regulatoria y sancionatoria debe fundarse en norma jurídica expresa y habilitante.
- b) **Seguridad jurídica:** los actos administrativos emitidos en ejercicio de la competencia de regulación, autorización y control de materiales áridos y pétreos generan derechos y obligaciones previsibles y estables para los administrados.
- c) **Competencia:** el ejercicio de las facultades de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos corresponde exclusivamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, dentro de su circunscripción territorial, de conformidad con el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador.
- d) **Sustentabilidad:** la explotación de materiales áridos y pétreos debe realizarse de manera racional, planificada y eficiente, garantizando que su aprovechamiento no comprometa la capacidad de los ecosistemas para regenerarse ni el acceso al recurso por parte de las generaciones futuras.
- e) **Prevención:** las autoridades competentes y los titulares de autorizaciones municipales adoptarán las medidas necesarias para anticipar, evitar y minimizar los impactos ambientales negativos de la actividad extractiva, con independencia de la existencia de daño comprobado.
- f) **Precaución:** ante la incertidumbre científica sobre los posibles impactos de una actividad minera, la autoridad competente podrá adoptar medidas de protección ambiental sin necesidad de esperar la plena comprobación del daño. La falta de certeza científica no podrá ser invocada como justificación para postergar medidas de prevención.
- g) **Responsabilidad:** los titulares de autorizaciones municipales son responsables administrativos, civiles y penales de los impactos y daños

ambientales generados por sus actividades y por las de sus contratistas y subcontratistas, en cualquiera de las fases de la actividad minera.

- h) **Resarcimiento:** todo daño ambiental, social o patrimonial causado por la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos obliga a su causante a la reparación integral, que comprende la restitución, restauración, rehabilitación, compensación e indemnización de los perjuicios ocasionados, sin que el pago de sanciones administrativas o multas extinga dicha obligación. El resarcimiento opera de pleno derecho desde el momento del daño y es independiente de cualquier procedimiento administrativo o judicial en curso.
- i) **Reparación integral:** la reparación de los daños ambientales procurará la recuperación del ecosistema afectado a condiciones funcionales equivalentes o similares a las existentes antes del daño. Cuando la reparación material no sea posible, se aplicarán medidas compensatorias adicionales de carácter ambiental, social o económico, de conformidad con la normativa vigente.
- j) **Participación ciudadana:** es la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.
- k) **Coordinación interinstitucional:** el ejercicio de la competencia municipal en materia de áridos y pétreos se desarrollará en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio de Ambiente y Energía, la Autoridad Única del Agua y demás entidades públicas con competencias relacionadas, observando el principio de lealtad institucional.
- l) **Inalienabilidad e imprescriptibilidad:** los materiales áridos y pétreos son bienes del dominio público del Estado, inalienables, imprescriptibles, inembargables e irrenunciables. Ningún acto jurídico de derecho privado puede transferir su dominio o afectar su régimen público.
- m) **Eficiencia administrativa:** los procedimientos de otorgamiento, renovación y administración de autorizaciones municipales se sustanciarán con celeridad, sencillez y en los plazos previstos en la presente ordenanza, garantizando el derecho del administrado a obtener una respuesta motivada en tiempo oportuno.

**Artículo 4.- Definiciones.-** Para efectos de la presente ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Área minera.-** Espacio físico delimitado mediante coordenadas georreferenciadas en sistema UTM, dentro del cual el titular está autorizado para ejecutar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, conforme a la autorización municipal y el plan de diseño de explotación aprobados.
2. **Cantera.-** Yacimiento o macizo rocoso susceptible de explotación a cielo abierto para la obtención de materiales áridos, pétreos o de construcción.
3. **Cierre de mina.-** Proceso mediante el cual se da término a las actividades mineras, se desmantela la infraestructura utilizada y se ejecuta el plan de cierre y abandono, incluyendo las medidas de rehabilitación y reparación

ambiental del área intervenida, hasta obtener la extinción de la autorización administrativa ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

4. **Derecho preferente.-** Facultad reconocida al propietario del predio superficial para solicitar, con prioridad sobre terceros, la autorización municipal de explotación de materiales áridos y pétreos existentes dentro de los límites de su propiedad, de conformidad con la Ley de Minería y la presente ordenanza.
5. **Explotación.-** Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación, desarrollo y extracción de materiales áridos y pétreos dentro del área autorizada, incluyendo su carga y transporte hasta el punto de entrega o procesamiento.
6. **Guía de movilización.-** Documento habilitante emitido por la Municipalidad del Cantón Daule que autoriza el transporte de materiales áridos y pétreos desde el área de explotación hasta su destino final, y que acredita la legalidad del material transportado.
7. **Línea de Thalweg.-** Línea imaginaria que une los puntos de mayor profundidad del cauce natural de un río o cuerpo hídrico, cuya proyección vertical constituye el límite máximo de profundidad hasta el cual se autoriza la explotación de materiales áridos y pétreos en lechos fluviales.
8. **Material árido.-** Agregado mineral que resulta de la disgregación y desgaste natural de las rocas, caracterizado por su estabilidad química, resistencia mecánica y granulometría variable, apto para su uso directo o procesado en la construcción.
9. **Material pétreo.-** Agregado mineral de origen ígneo, metamórfico o sedimentario, suficientemente consistente y resistente a los agentes atmosféricos, obtenido mediante la explotación de macizos rocosos.
10. **Materiales de construcción.-** Rocas y sus derivados cuyo procesamiento se limita a operaciones de trituración, clasificación granulométrica, corte o pulido, sin que medie un proceso industrial de transformación química o metalúrgica.
11. **Plan de cierre y abandono.-** Instrumento técnico que establece las acciones, cronograma, presupuesto y responsabilidades para el cierre progresivo o definitivo de las actividades mineras, el desmantelamiento de instalaciones y la rehabilitación ambiental del área intervenida.
12. **Plan de diseño de explotación.-** Instrumento técnico elaborado por profesional habilitado, que establece la planificación, diseño geométrico, secuencia operativa, maquinaria, volúmenes de extracción y condiciones técnicas de seguridad para el aprovechamiento del recurso dentro del área autorizada.
13. **Planta de trituración y clasificación.-** Instalación industrial fija o móvil destinada al procesamiento de materiales áridos y pétreos mediante operaciones de trituración, clasificación granulométrica, lavado, corte o pulido, con el objeto de obtener agregados aptos para la construcción.
14. **Titular minero.-** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que cuenta con una autorización municipal vigente para la explotación o tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Daule.



**15.Tratamiento.-** Conjunto de operaciones de trituración, clasificación granulométrica, lavado, corte o pulido de los materiales áridos y pétreos, realizadas de manera individual o combinada, con la finalidad de adecuarlos a las especificaciones técnicas requeridas para su uso en la construcción.

**Artículo 5.- Regímenes de minería.-** Para efectos de la autorización municipal de explotación de materiales áridos y pétreos, se reconocen los siguientes regímenes:

**1. Pequeña minería.-** Es aquella que, en razón de las características geológico-mineras del yacimiento y de sus parámetros técnicos y económicos, hace viable la explotación racional de materiales áridos y pétreos de forma directa, con o sin labores previas de exploración, o con exploración y explotación simultáneas. La capacidad de producción máxima para este régimen es de hasta ochocientos metros cúbicos por día (800 m<sup>3</sup>/día) para minería en terrazas aluviales, y de hasta quinientas toneladas métricas por día (500 t/día) en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

**2. Mediana minería.-** Es aquella en la que, en razón del tamaño del yacimiento, se han cuantificado reservas que permiten una explotación superior a los volúmenes establecidos para el régimen de pequeña minería, con mayor monto de inversiones, capacidad instalada de procesamiento y desarrollo tecnológico, de conformidad con la normativa minera vigente. La capacidad de producción para este régimen es de desde ochocientos uno hasta dos mil metros cúbicos por día (801 a 2.000 m<sup>3</sup>/día) para minería en terrazas aluviales, y de desde quinientas una hasta mil toneladas métricas por día (501 a 1.000 t/día) en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

**3. Minería a gran escala.-** Es aquella cuya capacidad de producción supera los volúmenes máximos establecidos para la mediana minería.

La clasificación del régimen aplicable se realizará conforme a los parámetros técnicos, económicos y de producción establecidos en la Ley de Minería y su normativa secundaria. La Dirección General de Gestión Ambiental determinará el régimen mediante inspección e informe técnico motivado, pudiendo recalificarlo de oficio o a petición de parte, con notificación al titular.

## **Capítulo II**

### **Naturaleza y Administración de los Derechos Mineros Municipales**

**Artículo 6.- Naturaleza jurídica de los materiales áridos y pétreos.-** Los materiales áridos y pétreos constituyen recursos minerales no renovables de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado, cuya explotación se sujetará al régimen jurídico previsto en la Constitución de la República, la Ley de Minería, sus reglamentos y la presente ordenanza.

Su aprovechamiento dentro de la jurisdicción del cantón Daule estará sujeto al ejercicio de la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado

Ilustre Municipalidad del Cantón Daule para su regulación, autorización, administración y control, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 7.- Titularidad del recurso.-** La propiedad de los materiales áridos y pétreos corresponde exclusivamente al Estado ecuatoriano, con independencia de la propiedad, posesión o tenencia del suelo donde se encuentren ubicados.

La autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos no otorga derecho de propiedad sobre el recurso, sino únicamente la habilitación administrativa para su aprovechamiento dentro del área autorizada y bajo las condiciones establecidas en la presente ordenanza, la normativa minera y demás disposiciones aplicables.

El propietario del predio donde se encuentren materiales áridos y pétreos mantendrá el derecho preferente reconocido por la ley para solicitar la autorización municipal de explotación, sin que ello implique titularidad sobre el recurso minero.

**Artículo 8.- Derechos mineros municipales.-** Son derechos mineros municipales aquellos actos administrativos emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule que habilitan a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de la circunscripción territorial cantonal.

Los derechos mineros municipales comprenden:

- a) La autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos;
- b) La autorización municipal para la instalación y operación de plantas de clasificación y trituración;
- c) La autorización municipal para la instalación y operación de plantas hormigoneras y plantas de asfalto;
- d) Las renovaciones, modificaciones, cesiones, transferencias, acumulaciones, divisiones, suspensiones, renunciaciones y extinciones de dichos derechos; y,
- e) Cualquier otro acto administrativo que la Municipalidad expida en ejercicio de la competencia de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza.

Los derechos mineros municipales son de carácter reglado, temporal y condicionado. Son personales e intransferibles, salvo autorización expresa de la Municipalidad mediante acto administrativo motivado, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

**Artículo 9.- Administración de derechos mineros.-** La administración de los derechos mineros municipales corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule a través de la Dirección General de Gestión Ambiental, la cual ejercerá las facultades de trámite, verificación, control,

actualización, seguimiento y administración de los actos administrativos relacionados con la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción cantonal.

La administración de derechos mineros municipales comprenderá:

1. El otorgamiento, renovación, modificación, suspensión, cesión, transferencia, acumulación, división, renuncia, caducidad y extinción de autorizaciones municipales;
2. La verificación del cumplimiento de obligaciones técnicas, económicas, operativas y ambientales previstas en la presente ordenanza;
3. La coordinación interinstitucional con la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio de Ambiente y Energía, y demás entidades públicas con competencias relacionadas;
4. La adopción de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias dentro del ámbito de su competencia; y,
5. El mantenimiento del registro cantonal actualizado de autorizaciones municipales para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, con indicación de su estado, vigencia, titular y área autorizada.

Toda actuación administrativa relacionada con derechos mineros municipales deberá observar el debido proceso, la seguridad jurídica, la motivación suficiente y los principios previstos en la presente ordenanza.

## **TÍTULO II ORDENAMIENTO TERRITORIAL MINERO**

### **Capítulo I Áreas de explotación**

**Artículo 10.- Áreas extractivas.-** La Ilustre Municipalidad del Cantón Daule otorgará autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos, así como para la instalación y operación de plantas de trituración y clasificación de áridos y pétreos, hormigoneras y plantas de asfalto, únicamente dentro de los polígonos determinados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo del cantón Daule.

**Artículo 11.- Áreas prohibidas de explotación.-** Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas y aún la propia municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos y canteras que se encuentren ubicadas o cuya explotación derive en:

- En áreas de bosques y vegetación protegidas, de preservación por vulnerabilidad, declaradas como tales por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

- En áreas de conservación y usos sustentables con sus respectivas áreas de amortiguamiento, declaradas mediante Ordenanzas Municipales, salvo autorización expresa de la autoridad;
- Dentro del perímetro urbano, salvo lo previsto en el PDOT-PUGS vigente.
- En zonas de alto riesgo que pudieran afectar obras o servicios públicos, a viviendas o cultivos, a actividades productivas declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- En áreas destinadas a la actividad turística.
- En lugares, zonas, riberas o sitios cercanos a una infraestructura vial de transporte terrestre (puentes, pasos elevados y deprimidos, túneles) y demás componentes que se encuentren prestando servicios en la Red Vial Cantonal urbana. En cada caso, corresponderá a la/s Dirección/es municipales competentes elaborar el/los informe/s técnico/s respectivo/s que establezca/n la presunción o determinen el efectivo perjuicio, daño o deterioro a una infraestructura vial de transporte terrestre (puentes, pasos elevados y deprimidos, túneles) y demás componentes que se encuentren prestando servicios en la Red Vial Cantonal urbana.
- Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la infraestructura del transporte terrestre, de sus componentes funcionales o en las áreas de servicios complementarios.
- Acciones u omisiones que puedan generar o generen perjuicio, daño o deterioro a bienes de dominio público.

Corresponderá a la Dirección General de Gestión Ambiental verificar el cumplimiento de la presente disposición y emitir los informes técnicos correspondientes, sin perjuicio de las competencias de control y sanción atribuidas a otras dependencias municipales.

### **TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

#### **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

**Artículo 13.- Naturaleza jurídica de los derechos mineros municipales.-** Los derechos mineros municipales son actos administrativos de carácter habilitante, reglado y temporal, mediante los cuales el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule autoriza el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, en el marco de la competencia exclusiva prevista en el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los derechos mineros municipales no otorgan al titular derecho de dominio sobre el recurso mineral, el cual es patrimonio inalienable, imprescriptible e irrenunciable del

Estado, sino únicamente la habilitación temporal y condicionada para su aprovechamiento dentro del área autorizada y en los términos establecidos en la presente ordenanza.

**Artículo 14.- Actos de administración de derechos mineros y sus requisitos. -**  
Son actos de administración de derechos mineros los siguientes:

1. Emisión de informe favorable para la suscripción de contratos de operación minera;
2. Autorización de cesión y transferencia de derechos mineros;
3. Autorización de reducción parcial de áreas mineras;
4. Aceptación de renuncia total de derechos mineros;
5. Autorización de acumulación de áreas mineras;
6. Autorización de división de derechos mineros;
7. Modificación del régimen minero;
8. Otorgamiento de demasías mineras;
9. Renovación de autorizaciones municipales de explotación y plantas de tratamiento;
10. Sustitución de responsable técnico, cuando corresponda;
11. Extinción, nulidad, revocatoria o caducidad de derechos mineros, conforme a las causales legales y reglamentarias; y,
12. Los demás actos administrativos, incidentes y procedimientos previstos en la normativa aplicable.

Las solicitudes relacionadas con los actos señalados en el presente artículo deberán contener, al menos, los siguientes requisitos generales:

- a) Presentar cédula de identidad del peticionario, tratándose de personas naturales; o razón social y nombramiento vigente del representante legal, tratándose de personas jurídicas;
- b) Identificación del derecho minero, indicando denominación del área, código minero, ubicación geográfica, parroquia, cantón y provincia;
- c) Coordenadas georreferenciadas de los vértices del área minera en sistema UTM, Dátum PSAD56 y WGS84, cuando la naturaleza del trámite así lo requiera;
- d) Copia certificada del acto administrativo o título habilitante objeto del trámite;
- e) Escritura pública de propiedad e historia de dominio actualizada del predio sobre el cual recae el derecho minero;
- f) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule;
- g) Certificado de vigencia de derechos mineros emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, cuando corresponda; y,
- h) Los demás requisitos específicos que determine la normativa aplicable según la naturaleza del trámite.

En todos los casos en que la normativa aplicable así lo exija, los actos administrativos emitidos por la Municipalidad deberán protocolizarse en una notaría

pública del Cantón Daule e inscribirse en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero dentro del término de treinta (30) días contados desde su notificación al titular.

La falta de protocolización y/o inscripción dentro del término señalado, por causa imputable al peticionario, producirá de pleno derecho la pérdida de eficacia del acto administrativo, el archivo del expediente y la eliminación de la correspondiente graficación catastral, sin necesidad de trámite o resolución adicional alguna.

**Artículo 15.- Sujetos de las autorizaciones municipales.-** Son sujetos de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos las personas naturales legalmente capaces, o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

El otorgamiento de la autorización municipal no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas, ambientales y sociales previstas en la ley, sus reglamentos y la presente ordenanza.

**Artículo 16.- Derecho preferente.-** El propietario del predio superficial tiene derecho preferente para solicitar la autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos dentro del área de su propiedad.

Cuando el propietario del predio, de manera libre y voluntaria, otorgue mediante escritura pública autorización a favor de un tercero para la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su inmueble, dicha escritura deberá contener expresamente: la autorización de uso y ocupación del predio para actividades mineras; la renuncia al derecho preferente respecto del área autorizada; y, de ser el caso, la constitución de la servidumbre correspondiente.

El tercero autorizado deberá acompañar copia de dicha escritura a su solicitud de autorización municipal como requisito de admisibilidad.

**Artículo 17.- Unidad de medida.-** La unidad de medida para el otorgamiento de las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos se denomina hectárea minera, la cual corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado conforme al sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa de Mercator, referidas a los Dátum PSAD56 y su conversión a WGS84.

Cuando el área objeto de la autorización colinde con límites intercantonales, áreas protegidas, cuerpos de agua o cualquier otra delimitación legal o técnica preexistente, se tomarán como límites de la autorización las líneas naturales, administrativas o técnicas que correspondan, aunque el área resultante no alcance la dimensión completa de una hectárea minera.

**Artículo 18.- Dimensión máxima del área autorizada.-** Cada autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos no podrá exceder las doscientas (200) hectáreas mineras contiguas.

Cuando entre dos o más áreas autorizadas resultare un espacio libre que no alcance a conformar una hectárea minera, dicho espacio se denominará demasía y podrá ser concedido al titular colindante que lo solicite, conforme al procedimiento previsto en la presente ordenanza.

**Artículo 19.- Plazo de vigencia.-** Las autorizaciones municipales para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos tendrán un plazo de vigencia de hasta cinco (5) años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero. Podrán renovarse por períodos iguales, previa solicitud del titular presentada antes del vencimiento del plazo vigente.

La vigencia de la autorización municipal está condicionada al mantenimiento del cumplimiento de todas las obligaciones técnicas, económicas y ambientales establecidas en la presente ordenanza. El incumplimiento de dichas obligaciones podrá dar lugar a la caducidad anticipada conforme a las causales previstas en la presente ordenanza.

**Artículo 20.- Sistema de registro.-** La Dirección General de Gestión Ambiental mantendrá un registro cantonal actualizado de todas las autorizaciones municipales para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos vigentes en la jurisdicción del cantón Daule, con indicación de su estado, vigencia, titular, área autorizada, régimen minero y cumplimiento de obligaciones.

El registro deberá actualizarse dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde la emisión, modificación o extinción de cualquier autorización municipal.

**Artículo 21.- Derechos de trámite.-** Las personas interesadas en obtener, renovar o gestionar las autorizaciones municipales previstas en la presente ordenanza pagarán, por una sola vez y por cada solicitud, el valor equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por concepto de derechos de trámite, mediante depósito en la Tesorería Municipal o en la cuenta única del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Estos valores son de carácter no reembolsable. No se admitirá a trámite solicitud alguna que no adjunte el comprobante original de pago. Los costos notariales, de inscripción registral y demás gastos inherentes a los actos administrativos de rigor correrán exclusivamente a cargo del solicitante.

**Artículo 22.- Presentación de solicitudes.-** Las solicitudes de autorizaciones municipales para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se presentarán ante el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, a través de la Secretaría General de la

Municipalidad, en los horarios y mediante los canales habilitados para tal efecto, incluyendo la plataforma electrónica institucional cuando esta se encuentre disponible.

**Artículo 23.- Informe catastral.-** Será obligatorio contar con informe catastral favorable emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero dentro del procedimiento administrativo para el otorgamiento, renovación, cesión, transferencia, reducción, renuncia, acumulación, división, demasías, modificación, extinción y demás actos de administración de derechos mineros sobre materiales áridos y pétreos.

El informe catastral verificará la disponibilidad del área, su correcta delimitación geográfica, la inexistencia de superposición con otros derechos mineros vigentes y la correspondencia técnica y catastral del área objeto del trámite. La Dirección General de Gestión Ambiental gestionará su obtención mediante los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos con la ARCOM.

Se exceptúan de esta obligación:

- a) Las autorizaciones municipales para instalación y operación de plantas hormigoneras;
- b) Las autorizaciones municipales para instalación y operación de plantas de asfalto; y,
- c) Las autorizaciones municipales para instalación y operación de plantas de trituración y clasificación ubicadas dentro de un área minera autorizada vigente.

**Artículo 24.- Hallazgo de otras sustancias minerales.-** Cuando dentro del área autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos se detecte la presencia o explotación de sustancias minerales metálicas o no metálicas distintas a las autorizadas, el titular deberá comunicarlo de manera inmediata a la Dirección General de Gestión Ambiental y la Autoridad Ambiental y Minera competente.

La Dirección General de Gestión Ambiental solicitará a la ARCOM y al Instituto de Investigación Geológico y Energético la verificación técnica correspondiente, a fin de determinar las acciones administrativas procedentes, incluyendo, de ser el caso, la reforma del título o el cambio de modalidad concesional.

**Artículo 25.- Cambio de modalidad concesional.-** Cuando dentro de la jurisdicción cantonal existan concesiones mineras otorgadas sobre minerales no metálicos y se determine técnicamente la existencia predominante de materiales áridos y pétreos, el ministerio del ramo, previo informe de ARCOM y del Instituto de Investigación Geológico y Energético, podrá disponer la reforma del título o el cambio de modalidad concesional conforme a la normativa minera vigente.

Una vez inscrita la reforma o el cambio en el Registro Minero, la competencia para la regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos



sobre el área pertinente corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

## **Capítulo II**

### **Autorización Municipal para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos en el cantón Daule**

**Artículo 26.- Autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos.-** La autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos constituye el acto administrativo mediante el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule confiere a su titular el derecho personal, exclusivo y temporal para ejecutar actividades de preparación, desarrollo y explotación minera dentro del área autorizada, así como para extraer, transportar, cargar, clasificar, triturar, comercializar y disponer de los materiales áridos y pétreos obtenidos, de conformidad con el Plan de Diseño de Explotación y el Plan de Cierre y Abandono aprobados.

La autorización municipal comprenderá, además, cuando corresponda y previa aprobación expresa, la instalación y operación de plantas de trituración, clasificación, hormigoneras y plantas de asfalto vinculadas al proceso extractivo, facultando a su titular minero a beneficiarse económicamente de las actividades de tratamiento y comercialización derivadas de la explotación autorizada.

El ejercicio de este derecho estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones técnicas, mineras, económicas, ambientales, de seguridad y salud ocupacional previstas en la Ley de Minería, sus reglamentos, la presente ordenanza y demás normativa aplicable.

**Artículo 27.- Requisitos generales aplicables a nuevas solicitudes y renovaciones de autorizaciones municipales para la explotación, clasificación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.-** Toda solicitud para la obtención o renovación de la autorización municipal para la explotación, clasificación y tratamiento de materiales áridos y pétreos deberá presentarse en el formulario institucional aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

A la solicitud deberán adjuntarse, como documentos habilitantes generales, los siguientes:

**a) Acreditar la identidad del administrado.**

- **Personas naturales:** mediante la presentación de la cédula de identidad y el certificado de votación del o los petitionarios. En caso de que el trámite sea realizado por un tercero, deberá adjuntarse autorización escrita del propietario, junto con la cédula de identidad y el certificado de votación, tanto del petitionario como del autorizado.

- Personas jurídicas: mediante la presentación de la cédula de identidad y el certificado de votación del representante legal, así como la entrega del nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil y del Registro Único de Contribuyentes.
- En caso de solicitudes formuladas por dos o más personas naturales, designación de procurador común mediante instrumento público o documento privado con reconocimiento de firmas.

**b)** Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule;

**c)** Comprobante de pago de los derechos de trámite establecidos en la presente ordenanza.

**Artículo 28.- Contenido de la solicitud y documentos habilitantes para nuevas autorizaciones.-** La solicitud para la obtención de la autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos se presentará en el formulario institucional aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante o razón social de la persona jurídica;
2. Número de cédula de ciudadanía o Registro Único de Contribuyentes (RUC);
3. Domicilio del solicitante y medio señalado para notificaciones;
4. Nombre o denominación de la autorización solicitada;
5. Ubicación del área solicitada, indicando lugar, parroquia, cantón y provincia;
6. Número de hectáreas en las que se proyecta efectuar la explotación;
7. Régimen minero aplicable;
8. Coordenadas georreferenciadas de los vértices del área solicitada, orientadas conforme al sistema UTM de la Proyección Transversa de Mercator, presentadas en Dátum PSAD56 y su conversión en WGS84;
9. Identificación del predio sobre el cual se solicita la autorización;
10. Declaración responsable contenida en el formulario institucional, mediante la cual el solicitante manifieste conocer y aceptar las obligaciones técnicas, económicas, mineras, sociales y ambientales previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, la presente ordenanza y demás normativa aplicable; y,
11. Firma del peticionario o de su representante o apoderado, del técnico responsable y del abogado patrocinador.

A la solicitud deberán adjuntarse, como documentos habilitantes, los siguientes:

1. Copia certificada de la escritura pública de propiedad e historia de dominio actualizada del predio emitida por el Registro de la Propiedad del Cantón Daule. Cuando el solicitante no sea propietario, deberá adjuntar la escritura

pública en la que conste la renuncia expresa al derecho preferente y la autorización para el uso y ocupación del predio;

2. Declaración juramentada otorgada ante notario público, en la que conste:
  - i. Que conoce y declara que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar, playas fluviales y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctrica; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural;
  - ii. Que el área solicitada corresponde al predio cuya documentación de propiedad ha sido presentada y que la información proporcionada es veraz y auténtica;
  - iii. El compromiso de obtener, previo al inicio de actividades, la autorización administrativa ambiental correspondiente y de cumplir íntegramente con las obligaciones derivadas de la misma;
  - iv. El compromiso de cumplir las obligaciones técnicas, económicas, mineras, tributarias, sociales, ambientales y de seguridad y salud ocupacional previstas en la Ley de Minería, sus reglamentos, la presente ordenanza y demás normativa aplicable;
  - v. Que no se encuentra incurso en las inhabilidades, prohibiciones o restricciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería, en concordancia con el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y el Reglamento General a la Ley de Minería;
  - vi. Que conoce y acepta las condiciones técnicas, territoriales y ambientales aplicables al área objeto de la solicitud; y,
  - vii. Que asume plena responsabilidad civil, administrativa y ambiental por cualquier falsedad, omisión o afectación derivada de la información proporcionada o de las actividades mineras autorizadas.
3. Plan de diseño de explotación técnicamente sustentado, elaborado de conformidad con la Ley de Minería, su Reglamento General, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Ámbito Minero, el Acuerdo Ministerial No. 047 y demás normativa técnica aplicable.

El diseño de explotación deberá ser elaborado y suscrito por un/a profesional en ingeniería de minas o geología con competencia técnica en explotación de materiales áridos y pétreos, quien será responsable de la veracidad, consistencia y sustento técnico de los diseños y de la información presentada.

Este diseño deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- i. La planificación técnica de la cantera, la secuencia de explotación y las condiciones de estabilidad física del área;

- ii. Evaluación geomecánica acorde a la escala, tipo de material y condiciones del sitio, que sustente la estabilidad de los frentes de explotación mediante criterios técnicos verificables, incluyendo: caracterización del material, propiedades geomecánicas, definición de geometría de bancos y taludes, análisis de estabilidad con factores de seguridad, identificación de condiciones de drenaje y su influencia en la estabilidad, así como medidas de control y mitigación frente a riesgos de inestabilidad;
- iii. Caracterización hidrometeorológica del área de influencia basada en información oficial disponible, que permita sustentar técnicamente el manejo de escorrentía superficial, diseño de drenajes, prevención de erosión de taludes y bancos, estabilidad del terreno en condiciones húmedas y planificación de medidas de control de emisiones de material particulado;
- iv. Consistencia entre las fases de explotación y cierre progresivo, garantizando la estabilidad final del terreno, el control de erosión y la rehabilitación del área intervenida;
- v. Garantía de que la explotación se realice mediante conformación progresiva de bancos, evitando la generación de taludes continuos e incorporando bermas de seguridad, plataformas de trabajo y condiciones de acceso que permitan la operación segura, inspección y control del frente de explotación, observando además los parámetros específicos establecidos en la presente ordenanza;
- vi. Definición de zonas de retiro y amortiguamiento respecto de linderos, infraestructura, cuerpos de agua, vías y asentamientos humanos, en función de las condiciones del terreno, la operación prevista y la normativa aplicable; y,
- vii. Medidas operativas específicas para el control de polvo, incluyendo identificación de fuentes de emisión, frecuencia de riego, manejo de vías internas, ubicación de acopios y demás medidas de mitigación determinadas por el Ministerio Rector, debidamente justificadas en función de las condiciones climáticas del sitio.

#### 4. Plan de Cierre y Abandono del área minera; y,

Los demás documentos técnicos, administrativos o legales que determine la Municipalidad, de acuerdo con la naturaleza y complejidad del proyecto.

**Artículo 29.- Requisitos específicos para la renovación de la autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos.-** La solicitud de renovación de la autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos deberá presentarse antes del vencimiento de su plazo de vigencia, en el formulario institucional aprobado por la Municipalidad, acompañando los siguientes requisitos:

Además de los requisitos generales **previstos en el artículo 27**, deberán adjuntarse los siguientes:

1. Copia del derecho minero o autorización municipal objeto de renovación, adjuntando copia certificada del acto administrativo de otorgamiento debidamente protocolizado e inscrito en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero;
2. Certificado de vigencia de derechos mineros emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM);
3. Documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas, sociales y administrativas derivadas de la autorización vigente;
4. Certificado de fiel cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes a la autorización objeto de renovación;
5. Actos administrativos previos y favorables vigentes, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Minería y la presente ordenanza;
6. Actualización del Plan de diseño de explotación y del Plan de Cierre y Abandono, únicamente cuando existan modificaciones técnicas, operativas, territoriales o ambientales que así lo justifiquen. En caso de existir modificación de titularidad, cesión, transferencia o cambio en la situación jurídica del predio, deberá adjuntarse la documentación habilitante correspondiente, incluyendo escritura pública e historia de dominio actualizada;

### **Capítulo III**

#### **Procedimiento Administrativo**

**Artículo 30.- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos.-** El procedimiento administrativo para el otorgamiento de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos y renovación de estas se sujetará a las siguientes etapas:

**1. Presentación de la solicitud.-** La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los siguientes canales habilitados por la Municipalidad:

- a) Presentación presencial.-** Mediante la entrega física del formulario institucional y de los documentos habilitantes en las ventanillas de la Secretaría General de la Municipalidad.

Los documentos suscritos con firma ológrafa deberán presentarse físicamente y, cuando corresponda, acompañarse en formato digital para su incorporación al expediente electrónico.

- b) Presentación mediante plataforma electrónica institucional.-** Mediante el ingreso de la solicitud y carga de los documentos habilitantes en la plataforma electrónica institucional habilitada en la página web oficial de la Municipalidad.

- c) **Presentación mediante correo electrónico institucional.-** Mediante el envío del formulario institucional y documentos habilitantes al correo electrónico [tramitesambientales@daule.gob.ec](mailto:tramitesambientales@daule.gob.ec), en formato PDF.

La documentación remitida deberá encontrarse suscrita electrónicamente.

La fecha y hora de recepción del correo electrónico constituirá constancia de ingreso del trámite.

En cualquiera de las modalidades de presentación, la documentación deberá encontrarse completa, vigente y legible. La falta de cumplimiento de estos requisitos impedirá la admisión a trámite de la solicitud.

**2. Revisión de admisibilidad.-** Recibida la solicitud, la Dirección General de Gestión Ambiental realizará la verificación inicial del cumplimiento de los requisitos formales y documentales.

Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente ordenanza, la Dirección General de Gestión Ambiental dispondrá la subsanación de las observaciones dentro del término de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la notificación.

A petición motivada del administrado, podrá concederse ampliación del término de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

La falta de subsanación dentro del término concedido o su ampliación determinará el archivo del expediente, para el posterior ingreso del trámite no se aceptará el pago de la tasa del derecho de trámite antes presentada por cuanto la misma solo podrá usarse una vez.

**3. Admisión a trámite.-** Subsanadas las observaciones o verificado el cumplimiento íntegro de los requisitos, la Dirección General de Gestión Ambiental solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), o a la entidad que haga sus veces, la emisión del correspondiente informe catastral.

**4. Informe técnico de viabilidad.-** Emitido el informe catastral favorable y asignado el código catastral minero, la Dirección General de Gestión Ambiental elaborará el informe técnico de viabilidad, el cual contendrá el análisis técnico, económico y ambiental de la solicitud, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones mineras, territoriales, de seguridad y ambientales aplicables.

**5. Informes internos.-** Cuando lo considere necesario, la Dirección General de Gestión Ambiental requerirá los informes técnicos y económicos previos de las dependencias municipales competentes conforme a la normativa aplicable.

Los informes deberán emitirse dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

**6. Informe jurídico.-** Concluida la fase técnica, el expediente será remitido a la Procuraduría Síndica Municipal para la revisión de legalidad y emisión del correspondiente informe jurídico.

**7. Resolución administrativa.-** Con base en los informes técnicos y jurídicos emitidos, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule expedirá la resolución administrativa motivada que otorgue o niegue la autorización municipal, dentro del plazo máximo e improrrogable de sesenta (60) días.

**8. Protocolización e inscripción.-** La resolución administrativa que otorgue la autorización municipal deberá protocolizarse en una notaría pública del cantón Daule e inscribirse en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

La falta de protocolización o inscripción dentro del término señalado, por causa imputable al administrado, producirá la pérdida de eficacia del acto administrativo, la reversión del área minera al dominio del Estado, la liberación del área en el Catastro Minero Nacional y el archivo del expediente, sin necesidad de trámite o requisito adicional alguno.

## **Capítulo IV**

### **De los Actos Administrativos Previos para el inicio de Actividades**

**Artículo 31.- Actos administrativos previos.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minería y su normativa conexas, los titulares de derechos mineros y autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo al inicio de las actividades de explotación, deberán contar obligatoriamente con los actos administrativos previos, favorables y motivados emitidos por las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

La obtención de la autorización municipal no habilita por sí sola el inicio de las actividades extractivas, mientras no se cumpla con los actos administrativos previos previstos en la normativa aplicable.

**Artículo 32.- Autorización administrativa ambiental.-** El titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Competente la correspondiente autorización administrativa ambiental, de conformidad con el régimen, categoría, instrumentos y etapas que correspondan, conforme al Código Orgánico del Ambiente, su reglamento y demás normativa ambiental aplicable.

Ninguna actividad extractiva podrá iniciarse sin contar previamente con la autorización administrativa ambiental vigente.

**Artículo 33.- Pronunciamiento de la Autoridad Única del Agua.-** Cuando la actividad minera pudiere generar afectación, intervención, captación o alteración de cuerpos de agua superficiales o subterráneos, el titular deberá obtener el pronunciamiento favorable de la Autoridad Única del Agua, respecto del uso, aprovechamiento, protección del recurso hídrico y del cumplimiento del orden de prelación sobre el derecho de acceso al agua, conforme a la normativa sectorial aplicable.

**Artículo 34.- Pronunciamientos sectoriales adicionales.-** Si la máxima autoridad municipal, de oficio o a petición de parte, advirtiere que las actividades mineras solicitadas pudieren afectar bienes públicos, infraestructura estratégica, patrimonio cultural, recursos naturales protegidos o cualquier otro bien sujeto a protección especial, requerirá el correspondiente pronunciamiento, autorización o informe técnico a la entidad pública competente.

Las entidades requeridas deberán emitir su pronunciamiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la recepción del requerimiento.

De no emitirse pronunciamiento dentro del término señalado, se entenderá que no existe oposición ni impedimento técnico o administrativo para la prosecución del trámite o el inicio de las actividades mineras, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan a los servidores responsables de la omisión.

La tramitación y emisión de estos pronunciamientos se sujetará a las reglas y principios previstos en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

**Artículo 35.- Verificación municipal para el inicio de actividades.-** Corresponderá a la Dirección General de Gestión Ambiental verificar el cumplimiento de los actos administrativos previos establecidos en el presente capítulo, previo el inicio material de las actividades extractivas.

La falta de cualquiera de estos actos impedirá el inicio de operaciones y dará lugar a la adopción de medidas administrativas de control, suspensión y sanción previstas en la presente ordenanza.

## **TÍTULO IV DE LAS PLANTAS DE TRITURACIÓN, HORMIGONERAS Y PLANTAS DE ASFALTO**

### **Capítulo I Régimen de autorización**

**Artículo 36.- Autorización municipal para instalación y operación de plantas.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule podrá autorizar la instalación y operación de plantas de trituración y clasificación,



hormigoneras y de asfalto, a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias o de autogestión, que lo soliciten de conformidad con la presente ordenanza y demás normativa aplicable. Para efectos de la presente ordenanza:

1. Se consideran plantas de trituración aquellas destinadas a actividades de trituración, clasificación granulométrica, zarandeo, lavado, corte, pulido y demás procesos físicos o mecánicos orientados al acondicionamiento de materiales áridos y pétreos para su aprovechamiento, comercialización o uso final;
2. Se consideran plantas hormigoneras aquellas destinadas a la mezcla, dosificación y producción de hormigón; y,
3. Se consideran plantas de asfalto aquellas destinadas a la producción y mezcla de materiales asfálticos.

No será requisito ser titular de una autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos para presentar la solicitud de autorización regulada en el presente capítulo.

**Artículo 37.- Derecho del titular de autorización para instalación de plantas.-**

Los titulares de autorizaciones municipales para explotación de materiales áridos y pétreos podrán instalar y operar plantas de trituración, plantas hormigoneras o plantas de asfalto dentro del área autorizada, sin necesidad de obtener una autorización independiente, siempre que:

1. Formen parte del plan de explotación aprobado;
2. Se encuentren contempladas en el instrumento ambiental vigente; y,
3. Se destinen exclusivamente al tratamiento, transformación o aprovechamiento de materiales provenientes de la misma autorización.

Se requerirán autorizaciones municipales independientes cuando dichas plantas procesen materiales provenientes de terceros, o se encuentren dentro de concesiones mineras y funcionen a cargo de operadores mineros autorizados por el titular.

**Artículo 38.- Condiciones de implantación.-** Las plantas reguladas en este capítulo deberán ubicarse únicamente en áreas compatibles con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Su implantación deberá observar las restricciones territoriales, ambientales, urbanísticas, viales, hídricas, patrimoniales, de seguridad industrial y de salud ocupacional previstas en la presente ordenanza y demás normativa vigente.

Queda prohibida su instalación en áreas restringidas o prohibidas para actividades extractivas o industriales complementarias.

**Artículo 39.- Requisitos específicos para la obtención de la autorización municipal para la instalación y operación de plantas de trituración y clasificación de áridos y pétreos, hormigoneras y plantas de asfalto.-** Además de los requisitos generales previstos en la presente ordenanza, la solicitud para la obtención de la autorización municipal para la instalación y operación de plantas de trituración y clasificación de áridos y pétreos, hormigoneras y plantas de asfalto deberá presentarse en el formulario institucional publicado en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, consignando la siguiente información y adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y domicilio del solicitante, tratándose de personas naturales;
- b) Para el caso de personas jurídicas: nombre de la empresa, razón social o denominación, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado — el cual deberá incluir como actividad económica la actividad objeto de la solicitud y registrar como lugar de ejercicio de dicha actividad el cantón Daule—, domicilio tributario, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente inscrito y vigente, así como copia certificada de la escritura pública de constitución y sus reformas;
- c) Escritura pública que acredite la designación de procurador común, en casos de solicitudes formuladas por condominios; o nombramiento de los representantes legales de cooperativas o asociaciones, según corresponda;
- d) Tipo de planta solicitada, indicando si se trata de planta de trituración y clasificación, planta hormigonera, planta de asfalto o combinación de las anteriores;
- e) Nombre o denominación de la planta;
- f) Ubicación de la planta, indicando lugar, recinto o sector, parroquia, cantón y provincia;
- g) Coordenadas georreferenciadas del área donde se implantará la planta, orientadas conforme al sistema UTM de la Proyección Transversa de Mercator, presentadas en Dátum PSAD56 e incluyendo listado de coordenadas en Dátum WGS84. Se exceptúa de esta regla cuando el área solicitada colinde con áreas protegidas o límites intercantonales, en cuyo caso se observarán como referencia los linderos naturales, administrativos o técnicos correspondientes;

Adjunta a la solicitud se deberá acompañar con la presente documentación:

1. Copia certificada de la escritura pública de propiedad e historia de dominio actualizada del predio donde se solicita la autorización, emitida por el Registro de la Propiedad. De no ser propietario, deberá adjuntarse escritura pública en la que conste la autorización libre y voluntaria del titular del predio para el uso y ocupación del mismo;
2. Autorización Administrativa Ambiental vigente de la actividad solicitada;
3. Declaración juramentada realizada ante notario público, en la que se exprese:
  - i. Que conoce que las actividades a ejecutarse no afectan caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar, playas fluviales,

- fondos marinos, redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctrica, ni vestigios arqueológicos o bienes del patrimonio natural o cultural;
- ii. El compromiso de cumplir las obligaciones económicas, técnicas, sociales, ambientales y administrativas contempladas en la presente ordenanza, la Ley de Minería, sus reglamentos y demás normativa aplicable; y,
  - iii. Que no se encuentra incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería, en concordancia con el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador y el literal d) del artículo 23 del Reglamento General a la Ley de Minería;
- 4. Plan de operaciones que contenga la descripción detallada de la maquinaria, equipos, capacidad instalada, procesos productivos y demás aspectos técnicos, operativos y ambientales de la planta;
  - 5. Designación del domicilio o correo electrónico para notificaciones; y,
  - 6. Firma del peticionario o de su representante o apoderado, según corresponda, del asesor técnico y del abogado patrocinador.

**Artículo 40- Requisitos para la renovación de la autorización municipal para la instalación y operación de plantas de trituración y clasificación de áridos y pétreos, hormigoneras y plantas de asfalto.-** Además de los requisitos generales previstos en la presente ordenanza, la solicitud de renovación de la autorización municipal para la instalación y operación de plantas de trituración y clasificación de áridos y pétreos, hormigoneras y plantas de asfalto deberá presentarse antes del vencimiento de su plazo de vigencia y acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acto administrativo mediante el cual se otorgó la autorización municipal objeto de renovación, debidamente protocolizado e inscrito, cuando corresponda;
- b) Certificado de vigencia de la autorización municipal emitido por la dependencia competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule;
- c) Copia certificada de la Autorización Administrativa Ambiental vigente o del acto administrativo ambiental que corresponda, junto con el certificado de cumplimiento de las obligaciones ambientales;
- e) Informe técnico actualizado sobre el estado operativo de la planta, detallando maquinaria, capacidad instalada, procesos de producción, condiciones de seguridad industrial y cumplimiento de medidas de mitigación ambiental;
- f) Plan de operaciones actualizado, cuando existan modificaciones técnicas, operativas, estructurales o ambientales respecto de la autorización inicialmente otorgada;
- g) En caso de modificación de titularidad, cesión, transferencia, cambio de razón social o modificación de la situación jurídica del predio, deberá adjuntarse la documentación habilitante actualizada que sustente dichos cambios;

- h) Declaración juramentada actualizada ante notario público, ratificando el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, ambientales y sociales establecidas en la presente ordenanza y demás normativa aplicable;
- i) Certificación o informe emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales impuestas en la autorización vigente, cuando corresponda;
- j) Designación del domicilio o correo electrónico para notificaciones; y,
- k) Firma del titular, su representante o apoderado, según corresponda, del asesor técnico y del abogado patrocinador.

## **Capítulo II**

### **Procedimiento Administrativo**

**Artículo 41.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.-** Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Gestión Ambiental hará conocer al solicitante los defectos u omisiones de su solicitud y ordenará que los subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de notificación, caso contrario se entenderá que existe desinterés en la prosecución de trámite y se procederá al archivo definitivo de la solicitud.

Si el peticionario no atendiera dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección General de Gestión Ambiental sentará la razón de tal hecho, remitirá el expediente para su archivo y, la graficación del área de materia de la solicitud será eliminada del catastro minero municipal, sin que para el efecto se requiera de resolución.

**Artículo 42.- Informes internos.-** Cuando lo considere necesario, la Dirección General de Gestión Ambiental requerirá los informes técnicos, económicos de las dependencias municipales competentes conforme a la normativa aplicable.

Los informes deberán emitirse dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

**Artículo 43.- Informe jurídico.-** Concluida la fase técnica, el expediente será remitido a la Procuraduría Síndica Municipal para la revisión de legalidad y emisión del correspondiente informe jurídico.

**Artículo 44.- Resolución administrativa.-** Con base en los informes técnicos y jurídicos emitidos, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule expedirá la resolución administrativa motivada que otorgue o niegue la autorización municipal, dentro del término de sesenta (60) días.

**Artículo 45.- Protocolización e inscripción.-** La resolución administrativa que otorgue la autorización municipal o la renovación deberá protocolizarse en una notaría pública del cantón Daule e inscribirse en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la resolución. El registro es únicamente aplicable

a las autorizaciones municipales para instalación y operación de plantas de trituración.

**Artículo 46.- Informes semestrales.-** Los beneficiarios de las autorizaciones municipales para instalación y operación de plantas de trituración y clasificación de materiales áridos y pétreos, hormigoneras y de asfalto, presentarán a la Municipalidad del Cantón Daule, con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes semestrales de sus actividades, consignando la información requerida en las respectivas guías técnicas publicadas en la página web institucional, en los cuales se incluirán: el resumen de las inversiones y trabajos realizados, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación.

Los informes serán suscritos por el beneficiario de la autorización, representante legal o apoderado; y, asesor técnico que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

## **TÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS, OPERATIVAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD**

### **Capítulo I Obligaciones generales**

**Artículo 47.- Derechos y Obligaciones del concesionario de materiales de construcción.-** El titular de la autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos tendrá derecho a desarrollar las actividades mineras autorizadas dentro del área otorgada, de conformidad con el régimen minero aplicable y la normativa vigente. Cuando corresponda conforme a la Ley de Minería, podrá constituir las servidumbres necesarias para el adecuado ejercicio de los derechos derivados de la autorización o concesión minera.

El titular de la autorización municipal deberá cumplir con las obligaciones técnicas, económicas, mineras, sociales, ambientales y de seguridad previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, las disposiciones aplicables al régimen de pequeña minería, y las contenidas en la presente ordenanza.

Asimismo, deberá cumplir con el pago de regalías y demás obligaciones económicas que correspondan conforme a la ley y a la presente ordenanza.

**Artículo 48.- Seguridad e higiene minera.-** Los titulares y operadores mineros tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas de habitación en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por la municipalidad. Asimismo, se efectuará el control

respecto de la obligación de los concesionarios y contratistas, de tener aprobado y en vigencia un Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera, sujetándose a las disposiciones al Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las instituciones correspondientes.

**Artículo 49.- Prohibición de trabajo infantil.-** En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación, tratamiento o transporte de materiales áridos y pétreos, de conformidad a lo que dispone el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

**Artículo 50.- Ejecución de labores.-** Los titulares y operadores mineros tienen la obligación de ejecutar sus labores con diseños adecuados y técnicos de explotación, empleando métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos, en coordinación, de ser el caso, con los organismos competentes. La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras por parte del organismo competente, además de las sanciones correspondientes.

**Artículo 51.- Taludes de explotación.** La explotación de los materiales áridos y pétreos no deberán generar taludes verticales mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

**Artículo 52.- Letreros de identificación.** Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente letreros que identifiquen plenamente el área minera. Los letreros deberán contener como mínimo el nombre de la persona autorizada para la actividad, número de autorización administrativa municipal, tipo de material que extrae o produce.

**Artículo 53.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.** Previo al inicio de sus actividades, los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos ejecutarán obras de protección necesarias en el área autorizada y en las áreas vecinas, a fin de garantizar que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante sus labores, cuyos diseños técnicos y ambientales se incluirán en los planos y en el plan de diseño de explotación y de operaciones, según corresponda; asimismo, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías de acceso en los tramos que

corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Gestión Ambiental.

**Artículo 54.- Conservación y alteración de hitos demarcatorios.** Los titulares de concesiones mineras y contratistas de materiales áridos y pétreos deberán conservar y no alterar los hitos demarcatorios de sus áreas, para efectos de observancia de lo señalado en los artículos 71 y 72 de la Ley de Minería, sin superponerse a las competencias del el Ministerio del ramo.

**Artículo 55.- Empleo de personal nacional y capacitación.** Los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos tienen la obligación de emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones mineras. En el porcentaje restante se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano, de no existir se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente y lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales. De igual manera, los concesionarios y contratistas deben mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente a la Municipalidad.

**Artículo 56.- Empleo local y formación de técnicos y profesionales.** Los concesionarios y operadores o contratistas de materiales áridos y pétreos para el desarrollo de sus actividades mineras tienen la obligación de contratar trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus proyectos mineros y de mantener una política de recursos humanos y bienestar social que integre a las familias de los trabajadores, siempre y cuando existan trabajadores que cumplan con los perfiles respectivos en el lugar. De igual manera tienen la obligación de hacer constar en sus planes de operación y acoger en sus labores mineras, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero, a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación, para que realicen prácticas y pasantías en el campo de la minería y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.

**Artículo 57.- Revegetación y reforestación.** En el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, los titulares y operadores mineros tienen la obligación de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental.

**Artículo 58.- Respeto de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.** Los titulares de derechos mineros y autorizaciones municipales para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones acumulaciones de residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. En el caso de que en el área minera se generen desechos peligrosos, los titulares estarán obligados a obtener el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales ante la autoridad

ambiental competente. Los desechos peligrosos deberán ser almacenados en cumplimiento de las normas técnicas nacionales, siendo obligatoria la correcta disposición final de los mismos a través de la contratación de un gestor ambiental autorizado, su disposición será determinada en el Plan de Manejo Ambiental.

Para la acumulación de residuos mineros, los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos, deben evitar la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con lo autorizado en la concesión. Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación.

**Artículo 59.- Conservación de flora y fauna.** Los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de las respectivas concesiones de áridos y pétreos deben contemplar información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como realizar los estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

**Artículo 60.- Calidad de los materiales.** Los titulares de los derechos mineros y autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán adjuntar a los informes de producción, copia de los resultados de los análisis y ensayos de calidad de los materiales áridos y pétreos destinados a la comercialización o elaboración de sus productos finales. Los análisis se los realizará en laboratorios legalmente acreditados para este tipo de ensayos.

Se realizarán como mínimo los siguientes análisis:

1. Granulometría (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 696);
2. Densidad aparente (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 836);
3. Materiales finos (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 697);
4. Norma técnica para áridos utilizados en la elaboración de hormigones (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 694);
5. Resistencia a la compresión simple;
6. Resistencia a la abrasión (Requisito norma INEN <50%);
7. Desgaste a los sulfatos (Requisito Norma INEN < 12%);
8. Impurezas orgánicas (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 855).

Los resultados de los análisis y ensayos realizados, deberán ser exhibidos de forma obligatoria en letreros ubicados en lugares visibles de la concesión, para asegurar que los usuarios de dichos materiales tengan la información de la calidad de materiales que se comercializan o que utilizan en la elaboración de los productos que se venden.

**Artículo 61.- Cumplimiento de normativa.** Los concesionarios y operadores o contratistas de materiales áridos y pétreos deberán actuar en estricta observancia



de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia minera, ambiental, seguridad y salud ocupacional, de patrimonio cultural, y demás aplicable a la actividad minera.

**Artículo 62.- Representante Técnico.** Los titulares mineros deberán contar con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología o minas, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento; y un ingeniero ambiental responsable del cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo.

### **Capítulo III Informes de Producción Auditados**

**Artículo 63.- Informes de producción auditados.** Para fines de control, los titulares de las concesiones mineras y operadores de materiales áridos y pétreos deberán presentar a la Municipalidad informes auditados respecto de su producción de acuerdo con las guías técnicas emitidas por la Dirección General de Gestión Ambiental:

- **Pequeña minera:** Los titulares de concesiones en pequeña minería, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar informes de producción auditados de manera anual, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, respecto a la producción del año calendario anterior.
- **Mediana y gran minería:** Los titulares de autorizaciones municipales bajo el régimen de mediana minería estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar informes de producción auditados de manera semestral, con anterioridad al quince (15) de enero y al quince (15) de julio de cada año, respecto de la producción del semestre calendario anterior.

Los titulares bajo el régimen de gran escala deberán haber suscrito previamente el contrato de explotación previsto en el artículo 41 de la Ley de Minería antes de presentar el informe auditado de producción.

La falta de presentación de los informes de producción auditados será sancionada con la suspensión temporal de las actividades hasta que se cumpla con la presentación correspondiente. La demora en la presentación de los indicados documentos no podrá exceder al plazo de noventa días, vencido el cual se producirá la suspensión definitiva de actividades.

Estos informes serán suscritos por el concesionario y contratista minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificadas por la Agencia de Regulación y Control Minero.

**Artículo 64.- Procedimiento de revisión y liquidación de los informes de producción.-** Recibido el informe auditado de producción, la Dirección General de Gestión Ambiental procederá a su revisión integral en los aspectos técnicos y económicos dentro del término de quince (15) días hábiles y notificará al titular el resultado mediante acto administrativo motivado, indicando expresamente si el informe CUMPLE o NO CUMPLE con los requisitos establecidos en la presente ordenanza y en las guías técnicas aplicables.

Cuando el resultado sea NO CUMPLE, la notificación deberá detallar de manera clara cada observación formulada y las correcciones o complementos requeridos.

El titular dispondrá del término de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones y presentar el informe corregido. La Dirección General de Gestión Ambiental realizará una segunda revisión dentro de ocho (8) días hábiles y emitirá nuevo pronunciamiento. Si el informe subsanado resultare circunscrito en la categoría NO CUMPLE, o si el titular no presentare la subsanación dentro del término concedido, el informe será declarado inadmitido mediante resolución motivada, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimiento de las obligaciones de información.

Cuando el resultado sea CUMPLE, ya sea en la primera revisión o luego de la subsanación, la Dirección General de Gestión Ambiental remitirá dentro de tres (3) días hábiles el informe aprobado a la Dirección General Financiera Municipal, con el detalle de los volúmenes verificados, costos de producción declarados, y regalías y tasas calculadas por el titular, para que proceda con la emisión de las liquidaciones económicas correspondientes.

La Dirección General Financiera Municipal emitirá las liquidaciones de regalías, tasas de servicios administrativos y demás obligaciones económicas derivadas del período reportado dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción del informe aprobado, y las notificará al titular para su pago en los plazos establecidos en la presente ordenanza. Si de la revisión financiera resultaren diferencias respecto de los valores calculados por el titular, se emitirá la liquidación complementaria conforme al artículo siguiente.

**Artículo 65.- Revisión posterior de volúmenes de producción reportados.-** Los volúmenes de explotación reportados en los informes auditados de producción podrán ser objeto de revisión posterior por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, de oficio o a petición de parte, dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código Tributario, aplicable supletoriamente en razón de la naturaleza de las obligaciones económicas establecidas en la presente ordenanza. Vencido dicho

plazo, la facultad de revisión posterior quedará extinguida respecto del período evaluado.

La revisión posterior se realizará mediante inspecciones de campo, cotejo de guías de movilización, verificación de registros de báscula y bitácoras de producción, análisis de consumo de combustible y horas máquina, fotogrametría aérea o cualquier otro mecanismo técnico que la Dirección General de Gestión Ambiental estime pertinente.

El titular está obligado a conservar y mantener disponibles todos los registros, documentos y soportes contables vinculados a la producción reportada durante el mismo plazo de tres (3) años. La negativa a exhibirlos o su destrucción anticipada constituirá infracción grave conforme al Capítulo IX del Libro II de la presente ordenanza.

Cuando la revisión posterior determine diferencias entre los volúmenes declarados y los efectivamente explotados, la Dirección General de Gestión Ambiental notificará al titular el informe técnico de resultados, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa mediante la presentación de documentos, explicaciones y pruebas que estime pertinentes. Evacuado dicho término, emitirá resolución definitiva motivada y la remitirá a la Dirección General Financiera Municipal para la emisión de la liquidación complementaria de regalías, tasas e intereses de mora calculados desde la fecha de vencimiento original de cada obligación, la cual constituirá título de crédito suficiente para el cobro por la vía coactiva.

Si las diferencias determinadas superan el veinte por ciento (20%) de los volúmenes declarados en el informe auditado, el hecho constituirá además causal de infracción grave conforme al Capítulo IX del Libro II de la presente ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

La calificación CUMPLE otorgada en la revisión ordinaria prevista en el artículo anterior no genera derechos adquiridos ni impide el ejercicio de la revisión posterior, la cual constituye una facultad de control permanente del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

## **Capítulo II**

### **Obligaciones técnicas específicas: ruido, vibraciones, material particulado y transporte**

**Artículo 66.- De las voladuras.** Las vibraciones producidas por las voladuras serán controladas mediante monitoreos que midan la velocidad de partícula pico generada en mm/s y el valor de la presión sonora de la onda aérea en dB(L), en puntos específicos en atención a las viviendas u obras de infraestructura más cercana, o en su defecto a una distancia máxima de 300 metros del frente de voladura, debiendo cumplir con los límites establecidos en el Acuerdo Ministerial 097-A, Anexo 5, publicado en el Registro Oficial 387 del 04 noviembre de 2015 referente a

los Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles, y Niveles Máximos de Vibración y Metodología de Medición, que a continuación se transcriben:

**Niveles máximos de emisión de vibraciones producidas por voladuras**

| Tipo de estructura | Frecuencia principal 2 – 15 Hz |                     | Frecuencia 15 – 75 Hz Velocidad (mm/s) | Frecuencia > 75 Hz Velocidad (mm/s) |
|--------------------|--------------------------------|---------------------|----------------------------------------|-------------------------------------|
|                    | Velocidad (mm/s)               | Desplazamiento (mm) |                                        |                                     |
| I                  | 20                             | 0,212               | 20                                     | 100                                 |
| II                 | 9                              | 0,095               | 9                                      | 45                                  |
| III                | 4                              | 0,042               | 4                                      | 20                                  |

Fuente: Acuerdo Ministerial 097-A, Anexo 5, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 4 de noviembre de 2015.

1. En los tramos de frecuencias comprendidas entre 15 y 75 Hz se podrá calcular la velocidad equivalente conociendo la frecuencia principal, a través de la siguiente ecuación:

$$v = 2 \cdot \pi \cdot f \cdot d$$

Siendo:

v: la velocidad de vibración equivalente, en mm/s;

f: la frecuencia principal, en Hz; y,

d: el desplazamiento admisible, en mm, indicado en la tabla anterior.

Para casos particulares la municipalidad puede establecer el uso de regulaciones más exigentes y de aplicación internacionalmente reconocidas.

Para la realización de las voladuras que deban efectuarse en las canteras deberá notificarse a la Municipalidad con al menos 48 horas de anticipación, para tal efecto la municipalidad podrá realizar inspecciones y mediciones periódicas de las vibraciones y el ruido generado por las voladuras. Sólo se podrán realizar voladuras en días laborables, de lunes a viernes con un plan de horarios aprobado por la municipalidad.

Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario y contratista.

El plan de explotación presentado para la autorización municipal debe contener el diagrama de voladuras a ejecutar, los explosivos a utilizar, los elementos de microretardo a utilizar, los cálculos de voladura, las vibraciones previstas y los puntos sensibles en donde se requiere de monitoreo.

Para el desarrollo de voladuras, transporte y demás labores de explotación, el titular minero se someterá a lo dispuesto en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, su reglamento de aplicación, el Reglamento de Seguridad Minera y la Norma Técnica Ecuatoriana correspondiente sobre Explosivos, Uso, Almacenamiento, Manejo y Transporte, y demás normativa que regule tal efecto.

**Artículo 67.- Del ruido.-** El ruido producido por las voladuras será controlado mediante monitoreos que midan la onda aérea en el punto de monitoreo, ya sea cerca de la estructura, vivienda, otro elemento a proteger o a 300 metros de la voladura no deberá superar los 125 dB(L), debiendo cumplir con los límites establecidos en el Acuerdo Ministerial 097-A, Anexo 5, publicado en el Registro Oficial 387 del 04 noviembre de 2015 referente a los Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles:

**Niveles máximos de emisión de ruido (L<sub>Keq</sub>) para fuentes fijas**

| Uso de suelo                                                                                     | L <sub>Keq</sub> (dB)                                                                                                                                      |                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
|                                                                                                  | Período diurno<br>07:01 – 21:00 h                                                                                                                          | Período nocturno<br>21:01 – 07:00 h |
| Residencial (R1)                                                                                 | 55                                                                                                                                                         | 45                                  |
| Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)                                                         | 54                                                                                                                                                         | 45                                  |
| Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)                                                         | 60                                                                                                                                                         | 50                                  |
| Comercial (CM)                                                                                   | 60                                                                                                                                                         | 50                                  |
| Agrícola Residencial (AR)                                                                        | 65                                                                                                                                                         | 45                                  |
| Industrial (ID1/ID2)                                                                             | 65                                                                                                                                                         | 55                                  |
| Industrial (ID3/ID4)                                                                             | 70                                                                                                                                                         | 65                                  |
| Uso Múltiple                                                                                     | Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el L <sub>Keq</sub> más bajo de cualquiera de los usos que componen la combinación.        |                                     |
| <i>Ejemplo: Uso de suelo Residencial + ID2 → L<sub>Keq</sub>: Diurno 55 dB / Nocturno 45 dB.</i> |                                                                                                                                                            |                                     |
| Protección Ecológica (PE) Recursos Naturales (RN)                                                | La determinación del L <sub>Keq</sub> para estos casos se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 4 del Acuerdo Ministerial 097-A. |                                     |

*Fuente: Acuerdo Ministerial 097-A, Anexo 5, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 4 de noviembre de 2015.*

Los puntos de monitoreo de ruido ambiente se ubicarán en el perímetro del área autorizada para la extracción y en dirección de los receptores externos más cercanos.

Para su control, la municipalidad realizará mediciones de ruido periódicas en el perímetro de las operaciones mineras.

Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario y contratista.

En aquellos casos en que los niveles encontrados sean superiores a los permitidos, será obligatoria la instalación de equipos y los medios necesarios para su reducción como revestimientos, silenciadores, pantallas vegetales etc., o en su caso, la modificación del proceso productivo en el tiempo y bajo las condiciones que para el efecto señale la Dirección General de Gestión Ambiental en coordinación con otras dependencias municipales.

**Artículo 68.- Del material particulado.-** Los titulares de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos deberán controlar y minimizar los niveles de emisión de material particulado en las distintas fuentes emisoras, tanto puntuales —tolvas de descarga, válvulas, filtros y similares— como no puntuales —frentes de trabajo, escombreras, transporte exterior e interior—. En los perímetros del área de extracción no podrán superarse los límites establecidos en el Acuerdo Ministerial 097-A, Anexo 4, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 4 de noviembre de 2015, referente a la Norma de Calidad del Aire Ambiente, conforme a los siguientes parámetros:

**a) Material particulado menor a 10 micrones (PM10).**- El promedio aritmético de la concentración de PM10 de todas las muestras en un año no deberá exceder de cincuenta microgramos por metro cúbico ( $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ). El promedio aritmético de monitoreo continuo durante veinticuatro (24) horas no deberá exceder de cien microgramos por metro cúbico ( $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ). Se considera sobrepasada la norma cuando el percentil 98 de las concentraciones de veinticuatro (24) horas registradas durante un período anual en cualquier estación sea mayor o igual a cien microgramos por metro cúbico ( $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ).

**b) Material particulado menor a 2,5 micrones (PM2,5).**- El promedio aritmético de la concentración de PM2,5 de todas las muestras en un año no deberá exceder de quince microgramos por metro cúbico ( $15 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ). El promedio aritmético de monitoreo continuo durante veinticuatro (24) horas no deberá exceder de cincuenta microgramos por metro cúbico ( $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ). Se considera sobrepasada la norma cuando el percentil 98 de las concentraciones de veinticuatro (24) horas registradas durante un período anual en cualquier estación sea mayor o igual a cincuenta microgramos por metro cúbico ( $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ).

Como medidas para minimizar las emisiones de material particulado procedentes de las explotaciones, los titulares deberán implementar, según corresponda, las siguientes:

1. Riego por aspersión de carreteras, vías de acceso, pistas interiores, zonas de apilamiento y acopio de materiales, con una frecuencia mínima de una vez al día en época de lluvia y dos veces al día en época seca. Esta medida será ejecutada de manera coordinada entre los titulares de autorizaciones municipales para explotación e instalación de plantas ubicadas en las vías de acceso.
2. Riego por aspersión en la entrada de trituradoras y cintas transportadoras, e instalación de puentes de riego para vehículos de carga a la salida de las instalaciones.
3. Carenado de cintas transportadoras y tolvas, o métodos de igual o superior eficacia.
4. Instalación de ductos escalonados en la descarga de cintas transportadoras.
5. En las labores de perforación, uso de agua durante el inicio de la perforación y empleo de perforadoras con colector de gruesos y filtros para partículas finas.

6. Pavimentación o asfaltado de vías de acceso.
7. Instalación de pantallas vegetales contravientos en las zonas de explotación, zonas de apilamiento de materiales e instalaciones de tratamiento y clasificación.
8. Instalación de sistemas de lavado de ruedas de vehículos de carga para el tráfico exterior.

Los costos de las evaluaciones de cumplimiento de la presente disposición serán de exclusiva cuenta del titular de la autorización municipal.

**Artículo 69.- Transporte.-** Los titulares de derechos mineros o autorizaciones municipales para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin contar con la instalación adecuada de lonas gruesas y con el material previamente humedecido brindando las protecciones necesarias para evitar la caída de materiales; las llantas de los vehículos serán lavadas, con el fin de que no se acarree material en la vía pública generando polvo y lodo, y sin contar con la respectiva guía de movilización.

Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, quien deberá exigir a los transportistas el cumplimiento de estas obligaciones antes de salir del área concesionada. Los titulares mineros deben habilitar un sitio para la correcta instalación de lonas, evitando que las unidades salgan del área minera sin la lona instalada.

El control del cumplimiento de estas disposiciones será realizado por la Municipalidad del Cantón Daule en coordinación con la Autoridad de Tránsito competente.

**Artículo 70.- Responsabilidad de los titulares mineros y de sus contratistas.-** Los titulares de derechos mineros serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actividades y operaciones, incluidas las de sus contratistas y subcontratistas y será de su directa y exclusiva responsabilidad el prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas y subcontratistas.

No obstante, los contratistas, subcontratistas o asociados del titular minero para las fases de exploración, explotación, cierre y abandono de minas, así como aquellos autorizados para instalar y operar plantas tienen la obligación de implementar mecanismos para prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente.

### **Capítulo III**

## **Prohibiciones**

**Artículo 71.- Prohibiciones.-** Los titulares de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. Explotar materiales áridos y pétreos fuera de las áreas delimitadas en la autorización municipal correspondiente;
2. Iniciar actividades de explotación sin haber obtenido previamente la autorización municipal y la autorización administrativa ambiental correspondiente;
3. Emplear en cualquier actividad relacionada con la explotación, tratamiento o transporte de materiales áridos y pétreos a niños, niñas o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador;
4. Utilizar testaferros o prestanombres para acumular autorizaciones municipales más allá de los límites permitidos;
5. Alterar, trasladar o destruir los hitos demarcatorios del área minera autorizada;
6. Internarse o invadir áreas pertenecientes a otras autorizaciones municipales o áreas no autorizadas para la explotación;
7. Realizar explotación que cause erosión en los márgenes de los ríos como consecuencia de sobreexplotación del lecho o las riberas;
8. Sobrepasar la línea de Thalweg, entendida como la línea imaginaria que une los puntos de mayor profundidad del cauce natural de un río;
9. Sobrepasar los volúmenes máximos de extracción autorizados en canteras a cielo abierto;
10. Explotar materiales áridos y pétreos fuera de los límites espaciales establecidos en la autorización municipal;
11. Construir campamentos sin contar con la aprobación previa de los planos por parte de la Municipalidad, ya sea en riberas de ríos o en predios no autorizados;
12. Desviar el cauce o curso natural de los ríos sin la autorización de la Autoridad Única del Agua y de la Municipalidad;
13. Contaminar el ambiente, de manera intencional o accidental, mediante la descarga, vertido o disposición de cualquier tipo de desecho como consecuencia de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos;
14. Deforestar la flora nativa en áreas no autorizadas para la explotación;
15. Disponer desechos de cualquier tipo dentro del área minera; su almacenamiento, tratamiento y disposición final deberán realizarse exclusivamente a través de gestores ambientales autorizados por la autoridad competente;
16. Utilizar explosivos sin la supervisión de personal técnico calificado y sin cumplir con la normativa aplicable en materia de seguridad; y,
17. Abrir vías de acceso sin contar con la autorización municipal previa.



**TÍTULO VI**  
**RÉGIMEN ECONÓMICO**  
**TRIBUTOS Y TASAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y**  
**PÉTREOS**

**Capítulo I**  
**Patente de conservación**

**Artículo 72.- Patente de conservación.-** Los titulares de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera autorizada, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año calendario. En ningún caso, ni por vía administrativa ni judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

La patente de conservación se calculará conforme a la siguiente escala:

Desde el otorgamiento de la autorización municipal hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial: el equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) de una remuneración básica unificada por hectárea minera autorizada.

Durante el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica: el equivalente al cinco por ciento (5%) de una remuneración básica unificada por hectárea minera autorizada.

Durante la fase de explotación: el equivalente al diez por ciento (10%) de una remuneración básica unificada por hectárea minera autorizada.

Para las actividades simultáneas de exploración y explotación bajo el régimen especial de pequeña minería: el equivalente al dos por ciento (2%) de la remuneración básica unificada por hectárea minera autorizada.

El primer pago deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de otorgamiento de la autorización municipal, y corresponderá al período comprendido entre dicha fecha y el 31 de diciembre del mismo año, calculado de forma proporcional.

La falta de pago oportuno de la patente de conservación constituirá causal de caducidad de la autorización municipal, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

**Capítulo II**  
**Regalías**

**Artículo 73.- Regalías a la explotación de materiales áridos y pétreos.-** Los titulares de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos pagarán al Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del

Cantón Daule una regalía equivalente al tres por ciento (3%) de los costos de producción, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Minería.

Se entenderá por costos de producción todos los costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación. Para efectos del cálculo:

- a) En el caso de materiales de relleno, se incluirán los costos de carga y descarga en el frente de explotación; y,
- b) En el caso de materiales destinados a trituración y/o clasificación, se incluirán los costos de carga, descarga y transporte hasta la planta de trituración y/o clasificación.

Para el cálculo de las regalías no se considerarán como costos de producción los valores pagados por concepto de regalías, patentes de conservación ni tasas de servicios administrativos.

El pago de las regalías se realizará conforme al régimen minero del titular y a lo declarado en el informe auditado de producción, el cual reflejará el tipo de material, el volumen explotado y el costo de producción:

**a) Pequeña minería:** el pago de regalías se realizará de manera **anual**, hasta el treinta y uno (31) de marzo de cada año, respecto de la producción del año calendario anterior.

**b) Mediana minería y gran escala:** el pago de regalías se realizará de manera **semestral**: las correspondientes al primer semestre (enero a junio) hasta el treinta (30) de septiembre del mismo año, y las correspondientes al segundo semestre (julio a diciembre) hasta el treinta (30) de marzo del año siguiente.

La falta de pago oportuno de las regalías constituirá causal de caducidad de la autorización municipal, sin perjuicio del cobro de los valores adeudados por la vía coactiva más los intereses de mora correspondientes.

### **Capítulo III**

#### **Tasas administrativas**

**Artículo 74.- Tasas por servicios administrativos de la Dirección General de Gestión Ambiental.-** Las tasas por servicios administrativos son valores de pago obligatorio a cargo del operador de un proyecto, obra o actividad, por los servicios de control, inspección, regularización ambiental, emisión de autorizaciones, licencias y demás actuaciones de similar naturaleza que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule a través de la Dirección General de Gestión Ambiental. Los valores de estas tasas serán determinados mediante ordenanza municipal específica.

### **TÍTULO VII**

#### **DE LAS SERVIDUMBRES**

## **Capítulo I**

### **Régimen de servidumbres**

**Artículo 75.- Constitución administrativa de servidumbres.-** Desde el momento en que se otorga la concesión de materiales áridos y pétreos, los predios superficiales vecinos colindantes están sujetos a las servidumbres de tránsito que se establecerán de conformidad con lo que establece la ley.

**Artículo 76.- Servidumbres sobre concesiones mineras colindantes.-** Para facilitar acceso a otras concesiones de materiales áridos y pétreos y las plantas reguladas a través de la presente ordenanza, podrán constituirse servidumbres sobre las concesiones de materiales áridos y pétreos.

**Artículo 77.- Constitución, extinción y gastos de servidumbres.-** La constitución de la servidumbre sobre predios o concesiones mineras se otorgará mediante escritura pública cuando es voluntaria, acuerdo que deberá ser inscrita en el Registro Minero. En caso de que la servidumbre sea ordenada por resolución de la autoridad municipal competente, para dirimir la situación de los intervinientes, se protocolizará en cualquiera de las notarías públicas del cantón Daule y también deberá inscribirse en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Las servidumbres se extinguen con la concesión minera para explotación de áridos y pétreos y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la Resolución de autorización.

En lo relativo a los gastos que exija la constitución de servidumbres, estos serán de cuenta exclusiva del beneficiario de la servidumbre.

**Artículo 78.- Indemnización por perjuicios.-** Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de la concesión de materiales áridos y pétreos del predio sirviente, y no podrá usar en tanto no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización deberá comprender el daño emergente y el lucro cesante, en caso de ser jurídicamente procedente.

## **TÍTULO VIII**

### **PROTECCIÓN DE DERECHOS MINEROS Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD**

#### **Capítulo I**

#### **De la actividad ilegal de los materiales áridos y pétreos**

**Artículo 79.- Actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.-** Será calificada como actividad ilegal de materiales áridos y pétreos la realizada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con el fin de preparar, desarrollar la explotación, extraer, transportar, cargar, clasificar, triturar y comercializar los materiales áridos y pétreos, sin la autorización municipal respectiva.

Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo.

Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo.

**Artículo 80.- Sanciones a la actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control Minero o la autoridad del Gobierno Central competente, conforme la Ley de Minería; la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, a la persona natural o jurídica, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, que no cuenten con el respectivo derecho minero reconocido u otorgado por el GAD Municipal, y por tanto ejerzan actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.

La Dirección General de Gestión Ambiental deberá informar a la Agencia de Regulación y Control Minero, o a la autoridad del Gobierno Central competente, sobre presuntas actividades de minería ilegal para que tome conocimiento de la indicada irregularidad e inicie las acciones legales pertinentes.

Sin perjuicio de lo señalado, la falta de derecho minero o autorización municipal para la extracción de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Daule, estará sujeta a las sanciones establecidas en la presente Ordenanza por parte de la Comisaría Municipal competente. Las sanciones a las que haya lugar por el cometimiento de infracciones ambientales serán aplicadas conforme lo establece el libro segundo de esta ordenanza y la normativa de aplicación vigente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

**Artículo 81.- Sanciones a los beneficiarios que permitan actividades ilegales de materiales áridos y pétreos en el área de sus autorizaciones.-** Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la autorización para explotación de áridos y pétreos, se aplicarán las mismas multas previstas en el artículo anterior a los titulares de derechos mineros y los beneficiarios de las autorizaciones otorgadas por el GAD Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, que permitan a terceros no autorizados, el cometimiento de actividades ilegales dentro del área de su autorización.

## **Capítulo II De la internación**

**Artículo 82.- Prohibición de internación.-** A los beneficiarios de las autorizaciones municipales para materiales áridos y pétreos se les prohíbe realizar actividades

mineras fuera del área de su propiedad o sobre la cual tienen la autorización del propietario del predio que ha sido autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos, salvo que existan acuerdos inscritos que les permitan trabajar hasta sus linderos en planes conjuntos.

En el caso de no existir acuerdos solo podrán realizar actividades dentro del área autorizada y del predio sobre el cual ostenten título de propiedad o autorización válida de uso y ocupación debiendo establecer un retiro mínimo de 20 m con el lindero de sus vecinos.

**Artículo 83.- Denuncia de internación.-** El beneficiario de una autorización municipal para materiales áridos y pétreos, que se sienta afectado por la internación del beneficiario de un área colindante, puede presentar la denuncia ante el Alcalde, la misma que deberá tener una relación circunstanciada de los hechos y adjuntar un plano georeferenciado, fotografías de la internación.

**Artículo 84.- Suspensión de actividades por internación.-** La Dirección General de Gestión Ambiental, avocado conocimiento de la denuncia, realizará una inspección técnica para la investigación de los hechos denunciados. De comprobarse la internación, la Comisaría Municipal competente ordenará provisionalmente la suspensión de las labores en la zona de litigio hasta que se dicte la resolución que corresponda en la controversia y advertirán al denunciado del derecho que le asiste para defenderse y presentar las pruebas de descargo que más convenga a sus intereses.

**Artículo 85.- Infracción agravada.-** Se presumirá como infracción agravada que exceda los veinte metros medidos desde el límite de la concesión. Igualmente se considerará agravada la internación cuando se continuaren los trabajos, después de decretada la suspensión de labores por la Comisaría Municipal competente.

**Artículo 86.- Resolución en el proceso de internación.-** La Comisaría Municipal competente con fundamento en el informe técnico de la Dirección General de Gestión Ambiental, emitirá la resolución sancionando en los casos que se compruebe la internación con la paralización de los trabajos, y el pago del valor de los materiales que han sido extraídos.

### **Capítulo III**

#### **De las invasiones y del amparo administrativo**

**Artículo 87.- Sanción a invasores.-** Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan las áreas de las autorizaciones municipales para explotación de materiales áridos y pétreos, o áreas en las que se prohíbe la extracción según las ordenanzas municipales, planes de ordenamiento territorial y áreas protegidas, atentando contra los derechos de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule o de los beneficiarios de las autorizaciones, serán sancionados con una multa de hasta doscientas remuneraciones básicas unificadas, la inmovilización, sellado o retención preventiva de herramientas,

maquinaria, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

**Artículo 88.- Amparo administrativo.-** La Ilustre Municipalidad del Cantón Daule otorgará amparo administrativo a los beneficiarios de las autorizaciones para explotación de materiales áridos y pétreos, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 89.- Solicitud de amparo.-** El beneficiario de una autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos, que solicite el amparo administrativo, deberá presentar su demanda por escrito ante el Alcalde, adjuntando los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos del denunciante, copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación;
2. El relato detallado de los hechos con la indicación de los nombres y apellidos de las personas causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación;
3. Copia de la autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos y comprobante de cumplimiento de obligaciones económicas municipales; y,
4. Comprobante de pago de los derechos por trámite administrativo.

**Artículo 90.- Citación e inspección administrativa.-** Calificada y admitida a trámite la solicitud de amparo administrativo, la Comisaría Municipal competente, mediante providencia inicial, señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia de inspección y verificación de los hechos denunciados.

La diligencia deberá realizarse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, y será practicada por servidores de la Dirección General de Gestión Ambiental y de la Comisaría Municipal competente.

La citación al presunto infractor se efectuará de conformidad con los mecanismos de notificación previstos en el Código Orgánico Administrativo, adjuntando copia íntegra de la solicitud de amparo y previniéndole la obligación de señalar domicilio o correo electrónico para futuras notificaciones.

Instalada la diligencia en el lugar, fecha y hora señalados, se procederá a la verificación técnica de los hechos denunciados, pudiendo las partes formular observaciones, presentar documentación de descargo y aportar los elementos de convicción que estimen pertinentes.

De la diligencia se levantará la correspondiente acta, que contendrá el detalle de las actuaciones realizadas, observaciones técnicas y manifestaciones de las partes intervinientes, la cual será suscrita por los funcionarios actuantes y quienes comparezcan.

La incomparecencia del presunto infractor no suspenderá la diligencia ni impedirá la continuación del procedimiento administrativo, dejándose constancia de aquello en el acta respectiva.

**Artículo 91.- Medidas cautelares.-** La Comisaría Municipal competente ejercerá la potestad sancionadora dentro de los procedimientos administrativos relacionados con las materias reguladas en la presente ordenanza y conocerá los informes, actas e información técnica remitida por la Dirección General de Gestión Ambiental respecto de hechos que pudieren constituir infracciones a la Ley de Minería, su normativa secundaria y la presente ordenanza.

Cuando de los informes técnicos, inspecciones o actuaciones preliminares se advierta la existencia de una infracción administrativa en curso, riesgo inminente de daño ambiental, afectación a bienes públicos o perturbación al ejercicio legítimo de derechos mineros autorizados, la Comisaría Municipal competente podrá disponer, mediante acto administrativo motivado y observando las garantías del debido proceso, la adopción de medidas cautelares proporcionales y necesarias para prevenir, cesar o evitar la continuación de los hechos investigados y sus efectos.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) La suspensión provisional e inmediata de las actividades mineras o complementarias;
- b) La orden de abandono inmediato del área intervenida ilegalmente;
- c) La inmovilización, clausura o sellado de maquinaria, herramientas, equipos o materiales utilizados en la actividad;
- d) La retención preventiva de materiales extraídos ilegalmente; y,
- e) Cualquier otra medida técnica o administrativa necesaria para garantizar la eficacia del procedimiento, la protección ambiental y la tutela de los derechos del beneficiario de la autorización municipal.

Las medidas cautelares se mantendrán vigentes hasta que se emita resolución administrativa definitiva o se verifique la cesación de las causas que motivaron su adopción.

**Artículo 92.- Juzgamiento y sanción.-** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la diligencia de verificación, la Comisaría Municipal competente, con base en el acta levantada, el informe técnico emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental y los demás elementos de convicción incorporados al expediente, de encontrar mérito suficiente, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sustanciará de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y la presente ordenanza.

Concluida la fase probatoria y sustanciadas las actuaciones correspondientes, la Comisaría Municipal competente emitirá resolución debidamente motivada, otorgando o negando el amparo administrativo solicitado y, de comprobarse la infracción, impondrá las sanciones previstas en la presente ordenanza.

Si pese a la orden de abandono emitida durante la diligencia de verificación o como medida cautelar, el ocupante ilegal persistiere en la ocupación del área o en la ejecución de actividades no autorizadas, la Comisaría Municipal competente, de oficio o a petición de parte, expedirá la correspondiente orden de desalojo, cuya ejecución corresponderá a la autoridad pública competente con facultades de coerción y auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

## **TÍTULO IX**

### **EXTINCIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD DE AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

#### **Capítulo I**

##### **De la extinción de las autorizaciones municipales**

**Artículo 93.- Vencimiento del plazo de las autorizaciones municipales.-** Las autorizaciones municipales para materiales áridos y pétreos se extinguirán por el vencimiento del plazo otorgado o el de su prórroga. Vencido el plazo de vigencia del derecho minero no podrá obtenerse o renovarse la autorización municipal para materiales áridos y pétreos.

La Dirección General de Gestión Ambiental aprobará la extinción de las autorizaciones municipales para materiales áridos y pétreos cuando haya expirado el plazo o el de su prórroga; además ordenará la cancelación de la autorización en el registro de autorizaciones de materiales áridos y pétreos; y, la eliminación de la graficación en el catastro minero.

En el término de treinta días a partir de ordenada la extinción de derechos mineros por la Máxima Autoridad de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el titular minero deberá protocolizarla en cualquier Notaría Pública del país y ser inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, y dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que hubiera fenecido el plazo legal de su inscripción deberá entregar en la ventanilla municipal, una copia de la resolución de extinción de derechos mineros debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Previo al abandono, los titulares de autorizaciones para la explotación de áridos y pétreos están obligados a ejecutar las actividades del Plan de Cierre y Abandono aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental para la rehabilitación y/o recuperación del espacio utilizado.

#### **Capítulo II**

##### **Caducidad de derechos mineros y de la autorización municipal**

**Artículo 94.- Caducidad de las autorizaciones municipales y de los actos administrativos conexos.-** La Municipalidad podrá declarar la caducidad de derechos mineros y las autorizaciones administrativas municipales para la



explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en la presente ordenanza, la Ley de Minería, su Reglamento y demás normativa aplicable, previo informe de la Dirección General de Gestión Ambiental.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada por la Dirección General de Gestión Ambiental y Comisaría Municipal competente, o a petición de otros entes reguladores en relación con la actividad minera.

El informe respecto a los fundamentos de hecho que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad será realizado por la Dirección General de Gestión Ambiental.

La Municipalidad notificará al titular minero con la finalidad de que, en el término de quince días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa. En el caso de que no se encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en el término indicado, se declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimientos, mediante resolución administrativa debidamente motivada, se ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento en el término de quince días. Si el beneficiario no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, la Municipalidad declarará mediante resolución motivada la caducidad de los derechos mineros o autorización municipal respectiva.

Solo para la declaratoria de caducidad por violación de los derechos humanos, será necesario contar previamente con una sentencia judicial ejecutoriada.

La caducidad del derecho minero se declarará de pleno derecho y sin necesidad de trámite adicional alguno, una vez que la autoridad ambiental competente haya calificado y notificado la existencia de daño ambiental.

El concesionario podrá ejercer los recursos y acciones administrativas y jurisdiccionales contemplados en la normativa ecuatoriana vigente, sin que ello suspenda o interrumpa el trámite de caducidad iniciado por la autoridad competente.

Una vez iniciado el proceso de caducidad el titular del derecho minero no podrá renunciar al derecho minero.

La responsabilidad del titular del derecho minero o autorización ambiental para materiales áridos y pétreos por daños ambientales implica la obligación de remediación y reparación de los ecosistemas e indemnización a las personas y

comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

En áreas en las que se declaren la caducidad, el titular minero deberá de manera obligatoria y mediante un cronograma valorado realizar los trabajos de rehabilitación y/o recuperación del área que ha sido afectada por la actividad minera.

**Artículo 95.- Procesos de la caducidad.-** La declaratoria de caducidad de la autorización municipal para materiales áridos y pétreos en firme producirá la revocatoria de la autorización para el ejercicio de las actividades, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex beneficiario.

**Artículo 96.- Caducidad por falta de pago.-** Los derechos mineros y las autorizaciones municipales caducan cuando sus beneficiarios han dejado de pagar las patentes, regalías y demás obligaciones establecidas en la Ley de Minería sus reglamentos y la presente ordenanza.

**Artículo 97.- Caducidad por no presentación de informes de producción.-** Caducarán los derechos mineros y las autorizaciones municipales para materiales áridos y pétreos cuyos titulares no presenten dentro del plazo establecido en la presente ordenanza, los informes auditados respecto de su producción.

**Artículo 98.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.-** Caducarán los derechos mineros y las autorizaciones municipales para materiales áridos y pétreos en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, sin la previa obtención de los actos públicos previstos en la ley.

Asimismo, caducarán los derechos mineros y las autorizaciones municipales para materiales áridos y pétreos en caso que su beneficiario presente informes auditados de producción con información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas.

**Artículo 99.- Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.-** La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de la autorización municipal para materiales áridos y pétreos.

**Artículo 100.- Caducidad por declaración de daño ambiental.-** La Municipalidad deberá declarar la caducidad de la autorización municipal para materiales áridos y pétreos cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio del beneficiario de reparar los daños ambientales producidos.

La calificación del daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante resolución motivada de la autoridad ambiental competente. Cuando exista contaminación de recursos hídricos a causa de las actividades de explotación de áridos y pétreos, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la autoridad única del agua.

**Artículo 101.- Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del Estado.-** La Municipalidad, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras en el caso de que sus actividades hubieren producido un daño grave, permanente o irreparable al patrimonio cultural del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley de Patrimonio Cultural.

**Artículo 102.- Inhabilidad para solicitar concesiones mineras.-** Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de concesionarios mineros debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión minera, no podrán volver a obtener una concesión en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, en el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha concesión.

### **Capítulo III**

#### **Nulidad de las autorizaciones municipales**

**Artículo 103.- Nulidad de las autorizaciones.-** Podrán ser declaradas nulas las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente ordenanza, la Ley de Minería, su Reglamento General, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos y demás normativa vigente.

Asimismo, podrá declararse la nulidad cuando la autorización hubiere sido otorgada sobre un área previamente autorizada, vigente e inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, o cuando se hubiere obtenido con base en información falsa, inexacta o fraudulenta.

**Artículo 104.- Declaratoria de nulidad.-** La Municipalidad del Cantón Daule es competente para conocer y resolver, de oficio o por denuncia de terceros legítimamente interesados, la nulidad de las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos.

El procedimiento para la declaratoria de nulidad se sustanciará de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Orgánico Administrativo, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

La declaratoria de nulidad dejará sin efecto la autorización municipal y todos los actos administrativos derivados de ella, debiendo notificarse a la Agencia de Regulación y Control Minero para la actualización, cancelación o eliminación del registro correspondiente.

**Artículo 105.- Derecho de propiedad sobre los bienes.-** Salvo lo previsto referente a la caducidad de concesiones, por la extinción de los derechos mineros el ex titular no pierde su derecho de propiedad sobre el predio, ni las edificaciones,

maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo que se encuentren en el área de la autorización, los que podrán ser retirados o reutilizados bajo su propio costo, con la autorización de la Municipalidad.

## **Capítulo IX**

### **De las infracciones y sanciones municipales mineras**

**Artículo 106.- Infracciones administrativas municipales mineras.-** Son infracciones administrativas municipales mineras toda acción u omisión de los titulares u operadores de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos que implique violación a las normas contenidas en la Ley de Minería, su Reglamento General, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos y la presente ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a su naturaleza, gravedad y consecuencias para el orden público minero, la seguridad de terceros y el patrimonio municipal.

**Artículo 107.- Tipos de infracción y sanciones municipales mineras.-** Los titulares u operadores de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos que incurran en las siguientes infracciones serán sancionados conforme a la categorización y montos indicados:

#### **A. INFRACCIONES LEVES**

| <b>INFRACCIONES LEVES — Multa: 1 Salario Básico Unificado (SBU)</b> |                                                                                                                                                                |              |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>Nro.</b>                                                         | <b>INFRACCIÓN</b>                                                                                                                                              | <b>MULTA</b> |
| 1                                                                   | Emplear personal extranjero en una proporción mayor al veinte por ciento (20%) de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de operaciones mineras. | 1 SBU        |
| 2                                                                   | Negar el libre acceso a las riberas de los ríos a las autoridades municipales competentes.                                                                     | 1 SBU        |
| 3                                                                   | No implementar las medidas de seguridad industrial y minera dentro del área autorizada.                                                                        | 1 SBU        |
| 4                                                                   | No instalar el letrero de identificación de la autorización municipal en el área minera conforme al artículo 54 de la presente ordenanza.                      | 1 SBU        |
| 5                                                                   | Mantener al personal sin ningún programa de entrenamiento y/o capacitación durante más de un (1) año.                                                          | 1 SBU        |
| 6                                                                   | Faltar de palabra u obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo de la explotación de materiales áridos y pétreos.      | 1 SBU        |

*SBU = Salario Básico Unificado del trabajador privado vigente al momento del cometimiento de la infracción.*

#### **B. INFRACCIONES GRAVES**

| <b>INFRACCIONES GRAVES — Multa: 3 Salarios Básicos Unificados (SBU)</b> |                                                                                                                                                                |              |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>Nro.</b>                                                             | <b>INFRACCIÓN</b>                                                                                                                                              | <b>MULTA</b> |
| 1                                                                       | Ocasionar daños a la propiedad pública o privada como consecuencia directa de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.                   | 3 SBU        |
| 2                                                                       | Desviar el curso natural de los ríos para la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización de la Autoridad Única del Agua y de la Municipalidad. | 3 SBU        |
| 3                                                                       | Incumplir con el pago de patentes de conservación, regalías y tasas de servicios administrativos establecidas en la presente ordenanza.                        | 3 SBU        |
| 4                                                                       | Omitir la notificación previa a la ejecución de voladuras conforme al artículo 66 de la presente ordenanza.                                                    | 3 SBU        |

|                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                    |       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 5                                                                                                                                                              | Transportar materiales áridos y pétreos sin carpa, lona o tolda, o sin adoptar las medidas de seguridad correspondientes para evitar la dispersión de material en vía pública.     | 3 SBU |
| 6                                                                                                                                                              | Negar el ingreso al personal técnico municipal debidamente autorizado o impedir la presentación de la documentación relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos. | 3 SBU |
| 7                                                                                                                                                              | Disponer inadecuadamente los desechos de explotación, residuos de voladura, escombros o similares dentro o fuera del área autorizada.                                              | 3 SBU |
| 8                                                                                                                                                              | Carecer o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo y datos estadísticos de producción.                                                     | 3 SBU |
| 9                                                                                                                                                              | Transportar materiales áridos y pétreos sin la respectiva guía de movilización emitida por la Municipalidad del Cantón Daule.                                                      | 3 SBU |
| <i>La multa de 3 SBU se aplica por cada infracción constatada, independientemente del número de veces que se haya cometido en el mismo período de control.</i> |                                                                                                                                                                                    |       |

### C. INFRACCIONES MUY GRAVES

#### **INFRACCIONES MUY GRAVES — Multa: de 4 a 10 SBU + suspensión temporal de la autorización municipal**

| Nro. | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                              | MULTA                               |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| 1    | Realizar la explotación de materiales áridos y pétreos sin la autorización municipal correspondiente y sin los actos administrativos previos favorables de las autoridades competentes. | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 2    | Instalar y operar plantas de trituración y clasificación, hormigoneras o plantas de asfalto sin la autorización municipal correspondiente.                                              | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 3    | Incumplir el Plan de Explotación o Plan de Operaciones aprobados por la Dirección General de Gestión Ambiental.                                                                         | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 4    | Incurrir en sobreexplotación de materiales áridos y pétreos superando los volúmenes máximos autorizados.                                                                                | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 5    | No contar con informes auditados de producción o presentarlos con información falsa o maliciosamente alterada.                                                                          | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 6    | Utilizar explosivos en canteras a cielo abierto de manera inadecuada o sin cumplir el protocolo de voladuras establecido en la presente ordenanza.                                      | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 7    | Explotar materiales áridos y pétreos en sitios no autorizados, restringidos o prohibidos por la Municipalidad o la normativa aplicable.                                                 | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 8    | Alterar o trasladar los hitos demarcatorios del área minera autorizada.                                                                                                                 | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 9    | Explotar materiales áridos y pétreos en autorizaciones municipales que hayan sido extintas, caducadas o declaradas nulas.                                                               | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 10   | Explotar materiales áridos y pétreos fuera de los límites espaciales establecidos en la autorización municipal.                                                                         | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 11   | Obstruir los drenajes naturales del área minera o de sus zonas aledañas.                                                                                                                | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |
| 12   | Hacer caso omiso de una sanción administrativa ejecutoriada impuesta por la Comisaría Municipal competente.                                                                             | De 4 a 10 SBU + suspensión temporal |

*El monto exacto de la multa dentro del rango de 4 a 10 SBU será determinado por la Comisaría Municipal competente en proporción al impacto generado, la extensión del daño y las circunstancias del caso. Las infracciones muy graves serán motivo de evaluación respecto de la vigencia de la autorización municipal, pudiendo ocasionar su caducidad y el cierre definitivo de las operaciones.*

## **Capítulo X**

### **Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal Minero**

**Artículo 108.- Procedimiento administrativo sancionador municipal minero.-** El procedimiento administrativo sancionador por infracciones municipales mineras se sustanciará conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

El procedimiento se iniciará una vez que la Dirección General de Gestión Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control, inspección y seguimiento, remita a la Comisaría Municipal competente el informe técnico que sustente los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con indicación de la norma presuntamente infringida, la categoría de la infracción, la sanción aplicable y los elementos de convicción que sustenten los hechos constatados.

## **LIBRO II**

### **DE LA GESTIÓN, REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO**

#### **AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES MINERAS**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES**

### **Capítulo I**

#### **Principios, competencias y responsabilidad ambiental**

**Artículo 109.- Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.-** El Gobierno Autónomo Municipal a través de su máxima Autoridad ejercerá las potestades de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, quien para el cumplimiento de la presente Ordenanza podrá delegar las facultades establecidas a la Dirección General de Gestión Ambiental a través de su Director/a, quien será el funcionario/a competente para llevar a cabo el cumplimiento de los procedimientos en esta ordenanza, así como del seguimiento y control ambiental de esta actividad en el Cantón Daule, con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

**Artículo 110.- Competencia de la Dirección General de Gestión Ambiental.-** Corresponde a la Dirección General de Gestión Ambiental, en el ámbito de la presente ordenanza:

a) Sustanciar los procedimientos de regularización ambiental de actividades mineras de materiales áridos y pétreos;

- b) Ejecutar el seguimiento, control, monitoreo e inspección ambiental de las actividades mineras autorizadas;
- c) Emitir informes técnicos, ambientales y de cumplimiento;
- d) Verificar la ejecución de los planes de manejo ambiental, planes de acción, planes de cierre y abandono y demás instrumentos de gestión ambiental;
- e) Disponer medidas preventivas o provisionales conforme la normativa aplicable;
- f) Determinar incumplimientos, no conformidades y presuntas infracciones ambientales;
- g) Coordinar acciones con la Autoridad Ambiental Nacional, la Agencia de Regulación y Control Minero y demás entidades competentes; y,
- h) Las demás atribuciones previstas en la presente ordenanza y en la normativa ambiental y minera vigente.

**Artículo 111.- Responsabilidad ambiental del titular minero.-** El titular de derechos mineros o de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos será administrativa, civil y penalmente responsable por los impactos, pasivos o daños ambientales que se generen como consecuencia directa o indirecta de sus actividades, en cualquiera de sus fases.

Esta responsabilidad comprende la obligación de prevenir, evitar, mitigar, corregir, rehabilitar, remediar y reparar integralmente los daños causados al ambiente, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 112.- Responsabilidad solidaria de contratistas y subcontratistas.-** Los contratistas, subcontratistas, operadores, asociados o terceros vinculados a la ejecución de actividades mineras responderán solidariamente con el titular minero respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la presente ordenanza, de la licencia o registro ambiental y de la normativa aplicable.

La responsabilidad solidaria no exime al titular minero de su obligación principal de control y vigilancia sobre las actividades ejecutadas.

**Artículo 113.- Principios ambientales aplicables.-** La interpretación, aplicación, ejecución, control y seguimiento de las disposiciones contenidas en el presente Libro se regirá por los principios ambientales previstos en el Código Orgánico del Ambiente y en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, así como por las disposiciones contenidas en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y demás normativa ambiental y minera aplicable.

**Artículo 114.- Reparación integral.-** La reparación integral comprende la restitución, restauración, rehabilitación, compensación e indemnización de los daños ambientales ocasionados, procurando la recuperación de los ecosistemas afectados a condiciones funcionales equivalentes o similares a las existentes antes del daño.

Cuando la reparación material no sea posible, se aplicarán medidas compensatorias adicionales de carácter ambiental, social o económico.

**Artículo 115.- Imprescriptibilidad del daño ambiental.-** Las acciones administrativas, civiles y judiciales derivadas de daños ambientales ocasionados por actividades mineras de materiales áridos y pétreos son imprescriptibles, de conformidad con la Constitución de la República y la normativa ambiental vigente.

La responsabilidad por daños ambientales subsistirá aun después de extinguida, caducada, revocada o terminada la autorización municipal o el derecho minero correspondiente.

## **TÍTULO II REGULARIZACIÓN AMBIENTAL**

### **Capítulo I Tipos de autorizaciones administrativas ambientales**

**Artículo 116.- Regularización ambiental para actividades mineras.-** La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la emisión de una autorización administrativa ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades relacionadas a actividades mineras que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de estas.

El titular minero deberá iniciar el procedimiento de regularización ambiental previo al inicio de cualquiera de las fases mineras a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA del Ministerio de Ambiente y Energía o el que haga sus veces.

**Artículo 117.- Tipos de autorizaciones administrativas ambientales aplicables.-** Los titulares de derechos mineros o beneficiarios de autorizaciones municipales para la explotación, tratamiento, beneficio y demás actividades complementarias relacionadas con materiales áridos y pétreos deberán obtener, previo al inicio de cualquiera de sus actividades, la correspondiente autorización administrativa ambiental emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr).

Las autorizaciones administrativas ambientales aplicables a las actividades reguladas en la presente ordenanza serán las siguientes:

- 1. Registro Ambiental**
- 2. Licencia Ambiental**

La determinación definitiva del tipo de autorización administrativa ambiental aplicable, así como su procedimiento, requisitos, vigencia, actualización, modificación, suspensión, extinción y control, se sujetará a la categorización emitida por el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).



**Artículo 118.- Del Registro Ambiental.-** El Registro Ambiental constituye el acto administrativo mediante el cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), regulariza ambientalmente los proyectos, obras o actividades mineras de materiales áridos y pétreos sujetos al régimen de minería artesanal, habilitando su ejecución bajo las condiciones y obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

Para la obtención del Registro Ambiental, el titular minero deberá cumplir con los requisitos previstos en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento General y el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, debiendo presentar como mínimo:

- a) Registro del proyecto, obra o actividad en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) o en la plataforma que haga sus veces;
- b) Certificado de intersección y categorización ambiental vigente;
- c) Ficha ambiental o instrumento técnico ambiental que corresponda, elaborado conforme a la categorización aplicable y a las directrices emitidas por la Autoridad Ambiental Competente, el cual deberá contener como mínimo la descripción general del proyecto, ubicación geográfica, coordenadas del área de intervención, actividades mineras a ejecutarse, identificación de impactos ambientales previsibles, medidas de prevención, mitigación, control, manejo ambiental, plan de contingencias y manejo integral de desechos; y,
- d) Contratación del seguro o garantía financiera por responsabilidades ambientales, cuando el Registro Ambiental comprenda actividades de sondeos de prueba o reconocimiento, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

El Registro Ambiental tendrá vigencia mientras subsistan las condiciones técnicas, operativas y ambientales bajo las cuales fue otorgado, y estará sujeto a seguimiento, control, monitoreo, actualización, modificación, suspensión o revocatoria por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, de conformidad con lo previsto en la normativa ambiental aplicable.

**Artículo 119.- De las licencias ambientales.-** el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) o del sistema que lo sustituya, otorgará la correspondiente autorización administrativa ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades de exploración, explotación, beneficio y demás actividades complementarias relacionadas con materiales áridos y pétreos, conforme al régimen y categorización establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento General y el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

La licencia ambiental constituye requisito previo e indispensable para el inicio de las actividades mineras sujetas a este régimen.

Para su otorgamiento, el titular minero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Registro del proyecto, obra o actividad en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) o en la plataforma que haga sus veces;
- b) Certificado de intersección y categorización ambiental vigente;
- c) Estudio de impacto ambiental elaborado conforme la normativa ambiental aplicable;
- d) Proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, de conformidad con la normativa vigente;
- e) Pago de tasas o servicios administrativos correspondientes; y,
- f) Contratación de un seguro o garantía financiera por responsabilidades ambientales, de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las obligaciones y responsabilidades ambientales derivadas del proyecto, obra o actividad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

Se exceptúan de la obligación prevista en el literal precedente las entidades del sector público y las empresas cuyo capital suscrito pertenezca en al menos las dos terceras partes a entidades de derecho público, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa, civil y ambiental por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y las contingencias que pudieren producirse.

La licencia ambiental constituye requisito previo e indispensable para el inicio de las actividades mineras sujetas a este régimen.

**Artículo 120.- Certificado de intersección.-** El Certificado de Intersección es el documento electrónico generado a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) o del sistema que lo sustituya, con base en la información geoespacial oficial y el sistema de coordenadas definido por la Autoridad Ambiental Nacional, mediante el cual se determina si el área del proyecto, obra o actividad minera interseca o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional, bosques y vegetación protectora, zonas intangibles u otras áreas sujetas a régimen especial de protección ambiental.

La obtención del Certificado de Intersección constituye requisito previo y obligatorio para el inicio del procedimiento de regularización ambiental y para la emisión de la correspondiente autorización administrativa ambiental.

En caso de que el proyecto, obra o actividad interseque con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles o áreas de protección especial, se estará a lo dispuesto en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

El titular minero podrá solicitar el Certificado de Intersección respecto del área total o parcial del derecho minero o autorización municipal, siempre que dicha

delimitación corresponda al área efectiva sobre la cual se pretenda obtener la autorización administrativa ambiental.

**Artículo 121.- Actualización del Certificado de Intersección.-** El Certificado de Intersección podrá ser actualizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, de oficio o a petición del titular minero, cuando se verifiquen inconsistencias técnicas, modificaciones territoriales o cambios sustanciales en la delimitación del proyecto, obra o actividad.

Procederá su actualización en los siguientes casos:

- a) Error en la ubicación o delimitación de coordenadas respecto del catastro minero o ambiental;
- b) Inconsistencias en la denominación del proyecto, obra o actividad;
- c) Uso de un sistema de referencia distinto al requerido por el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA);
- d) Errores en la transformación o carga de coordenadas geográficas;
- e) Unificación de autorizaciones administrativas ambientales;
- f) Reducción parcial o renuncia de áreas autorizadas;
- g) División material o acumulación de áreas mineras;
- h) Modificación del área efectiva de intervención del proyecto; y,
- i) Cualquier otra inconsistencia técnica o jurídica determinada por la Autoridad Ambiental Competente.

La actualización del Certificado de Intersección no sustituye ni modifica por sí misma la autorización administrativa ambiental vigente, salvo que la normativa aplicable disponga lo contrario.

**Artículo 122.- Informe y pronunciamiento de viabilidad ambiental.-** Se requerirá de un informe y pronunciamiento de viabilidad ambiental emitido por la Autoridad Ambiental Nacional cuando los proyectos, obras o actividades intersequen con el Patrimonio Forestal Nacional, el cual contendrá los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental, conforme la normativa ambiental vigente.

**Artículo 123.- Proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.-** El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental constituye un requisito previo y obligatorio dentro del procedimiento de regularización ambiental para la obtención de registros ambientales y licencias ambientales aplicables a actividades mineras de materiales áridos y pétreos, cuando así lo determine la normativa ambiental vigente.

Dicho proceso deberá garantizar el acceso a la información, la participación efectiva de la población del área de influencia del proyecto, obra o actividad y la incorporación de observaciones, criterios y aportes ciudadanos, conforme a los principios de transparencia, participación y corresponsabilidad ambiental.

La ejecución, alcance, metodología, plazos y mecanismos del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento General, la normativa secundaria emitida por la Autoridad Ambiental Nacional y demás normativa aplicable.

**Artículo 124.- Del pago de tasas administrativas y vigencia de la autorización administrativa ambiental.-** Los operadores de proyectos, obras o actividades deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan previo a la emisión de las autorizaciones administrativas ambientales.

La vigencia y validez de la licencia ambiental está condicionada a la vigencia del título minero o su renovación y no estará sujeta a ningún pago adicional, salvo para la obtención de una nueva licencia ambiental para una nueva fase de desarrollo.

**Artículo 125.- Regularización de obras, actividades complementarias o modificaciones del proyecto.-** Cuando el titular minero requiera incorporar obras, actividades complementarias o modificaciones al proyecto, obra o actividad previamente autorizado, que impliquen impactos ambientales adicionales o modificación de las condiciones bajo las cuales fue emitida la autorización administrativa ambiental, deberá someterlas al correspondiente procedimiento de regularización ambiental ante la Dirección General de Gestión Ambiental.

Cuando dichas modificaciones correspondan a actividades de mediano o alto impacto ambiental y no impliquen cambio del objeto principal del permiso ambiental otorgado, el titular deberá presentar el estudio complementario o instrumento ambiental que corresponda, conforme la normativa ambiental vigente.

Cuando se trate de actividades adicionales de bajo impacto ambiental, el titular presentará un informe técnico justificativo que contendrá como mínimo la descripción de las actividades propuestas, el análisis de sus impactos ambientales y las medidas de prevención, mitigación, control o compensación aplicables, a fin de que la Autoridad Ambiental Competente determine el mecanismo de regularización correspondiente.

Las actividades calificadas como de impacto no significativo no estarán sujetas a regularización ambiental adicional, sin perjuicio de la obligación del titular de cumplir las medidas ambientales generales y específicas aplicables.

## **Capítulo II**

### **Modificación de autorizaciones ambientales**

**Artículo 126.- Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental.-** El cambio de titular de una autorización administrativa ambiental deberá ser solicitado ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), adjuntando la documentación habilitante y los instrumentos legales que

acrediten la procedencia del cambio de titularidad del derecho minero o de la actividad autorizada.

Para la sustanciación del trámite, según corresponda, el solicitante deberá presentar:

- a) Resolución administrativa de cesión y transferencia de derechos mineros, cuando fuere aplicable;
- b) Contrato de cesión y transferencia de derechos mineros legalmente celebrado;
- c) Certificación de inscripción de la resolución y del contrato de cesión y transferencia en el Registro Minero;
- d) Certificado de vigencia de derechos mineros o autorización municipal;
- e) Nombramiento vigente del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas; o nombramiento del procurador común, en caso de asociaciones, condominios mineros o pluralidad de titulares; y,
- f) Para el caso de plantas de beneficio, la autorización emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, cuando corresponda.

Verificada la documentación y previo informe técnico favorable de la Dirección General de Gestión Ambiental, la municipalidad de Daule procederá a actualizar la autorización administrativa ambiental, sustituyendo el nombre o razón social del nuevo titular, quien se subrogará en todos los derechos, obligaciones, cargas, responsabilidades y condicionamientos derivados del permiso ambiental vigente.

El nuevo titular podrá continuar con las actividades mineras desde la presentación de la solicitud, siempre que mantenga vigente la autorización administrativa ambiental, cumpla las obligaciones ambientales pendientes y conserve activa la póliza o garantía financiera ambiental, cuando corresponda.

En todos los casos, previo a resolver el cambio de titularidad, la Dirección General de Gestión Ambiental realizará una inspección técnica in situ con la finalidad de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales, así como la existencia de posibles daños, pasivos o contingencias ambientales.

La existencia de daños o pasivos ambientales no impedirá la sustanciación del cambio de titularidad, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan contra los responsables.

Cuando el trámite tenga por objeto exclusivamente la modificación de la denominación o razón social del titular, sin alteración de la titularidad jurídica del derecho minero o permiso ambiental, bastará la presentación de los documentos que acrediten dicha modificación.

El cambio de titularidad no extingue ni limita las responsabilidades administrativas, civiles, ambientales o penales del titular cedente ni del cesionario, en el ámbito de sus respectivas actuaciones y obligaciones.

**Artículo 127.- Cambio de régimen o fase minera.-** Cuando el titular minero cuente con una autorización administrativa ambiental vigente y, con posterioridad, obtenga del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule el correspondiente acto administrativo de cambio de régimen o de fase minera, podrá continuar ejecutando exclusivamente las actividades amparadas en la autorización administrativa ambiental originalmente otorgada, hasta obtener la nueva autorización administrativa ambiental que corresponda al nuevo régimen o fase minera.

En ningún caso el cambio de régimen o fase minera implicará la modificación automática de la autorización administrativa ambiental vigente, ni habilitará al titular para ejecutar nuevas actividades, ampliar operaciones o variar las condiciones originalmente autorizadas, mientras no se haya obtenido la correspondiente actualización, modificación o nueva autorización administrativa ambiental.

El titular minero únicamente podrá iniciar operaciones bajo el nuevo régimen o fase minera cuando cuente de manera concurrente con:

- a) La resolución administrativa emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule que apruebe el cambio de régimen o fase minera, conforme a la competencia exclusiva prevista en el artículo 264, numeral 12, de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley de Minería;
- b) La correspondiente autorización administrativa ambiental actualizada o nueva, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr); y,
- c) Los demás permisos, autorizaciones, licencias y habilitaciones exigidas por la normativa vigente.

La ejecución de actividades distintas a las autorizadas o correspondientes a una fase minera no regularizada constituirá infracción administrativa y dará lugar a la imposición de las medidas cautelares y sanciones previstas en la presente ordenanza y demás normativa aplicable.

**Artículo 128.- Unificación de autorizaciones administrativas ambientales.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la unificación de dos o más autorizaciones administrativas ambientales mediante el correspondiente acto administrativo, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- a) Que los proyectos, obras o actividades pertenezcan al mismo titular u operador;
- b) Que el objeto, naturaleza o finalidad de los proyectos, obras o actividades sean compatibles o correspondan a una misma actividad minera o complementaria;
- c) Que las áreas de intervención sean colindantes, contiguas o técnicamente integrables; y,

d) Que la unificación sea técnica, jurídica y ambientalmente viable, de conformidad con el informe técnico motivado emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental.

Para la sustanciación del procedimiento de unificación, el operador deberá presentar:

- a) La actualización del Certificado de Intersección;
- b) La actualización o integración del Plan de Manejo Ambiental, incorporando las obligaciones y condicionamientos de las autorizaciones administrativas ambientales que se pretenden unificar;
- c) La actualización de la póliza o garantía financiera por responsabilidades ambientales, cuando corresponda; y,
- d) Los demás documentos técnicos o administrativos que determine la Autoridad Ambiental Competente.

Con base en la documentación presentada y previo informe técnico favorable de factibilidad emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente emitirá la correspondiente resolución administrativa de unificación.

La nueva autorización administrativa ambiental resultante de la unificación incorporará todas las obligaciones, condicionamientos, cargas ambientales y responsabilidades pendientes derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales anteriores, sin que la unificación implique la extinción de responsabilidades previas o la liberación de obligaciones pendientes.

**Artículo 129.- Fraccionamiento o reducción del área de intervención ambiental.-** El titular minero que cuente con la inscripción en el Registro Minero de la resolución administrativa municipal que apruebe la renuncia parcial, división material, reducción o modificación del área de su derecho minero o autorización municipal, deberá solicitar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), la correspondiente modificación, fraccionamiento o reducción del área de intervención contenida en la autorización administrativa ambiental vigente.

La solicitud deberá contener la identificación precisa del área objeto de reducción, fraccionamiento o modificación y adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la resolución administrativa municipal debidamente inscrita en el Registro Minero de la ARCOM o quien haga sus veces;
- b) Actualización del Certificado de Intersección;
- c) Actualización o adecuación del Plan de Manejo Ambiental, conforme a la nueva delimitación del área de intervención;
- d) Actualización de la póliza o garantía financiera por responsabilidades ambientales, cuando corresponda; y,

e) Comprobante de pago de las tasas administrativas correspondientes.

Recibida la solicitud, la Dirección General de Gestión Ambiental procederá a su evaluación técnica y podrá disponer la ejecución de inspecciones, mecanismos de seguimiento, monitoreo o control ambiental que estime necesarios para verificar la situación actual del proyecto y la viabilidad de la modificación solicitada.

Mientras se sustancia el procedimiento de modificación de la autorización administrativa ambiental, el titular minero podrá continuar ejecutando únicamente las actividades previamente autorizadas y dentro de las condiciones originalmente establecidas, siempre que no exista cambio de operador ni ampliación de actividades.

Cuando del fraccionamiento o división material resulten nuevas áreas de intervención asignadas a distintos titulares u operadores, estos deberán iniciar de manera obligatoria un nuevo proceso de regularización ambiental, conforme a la naturaleza, alcance y características de las actividades mineras que pretendan ejecutar.

**Artículo 130.- Procedimiento para la extinción de la autorización administrativa ambiental.-** La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del titular, una vez cumplidas las obligaciones técnicas, legales, económicas y ambientales derivadas de la autorización, de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento General, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras y la presente ordenanza.

Cuando la extinción sea solicitada por el titular, deberá presentar ante la Dirección General de Gestión Ambiental:

- a) Solicitud motivada de extinción;
- b) Informes de cumplimiento ambiental correspondientes al período vigente hasta la fecha de la solicitud;
- c) Informe Ambiental de Cierre, cuando se trate de proyectos, obras o actividades regularizados mediante Registro Ambiental;
- d) Auditoría Ambiental de Cierre, cuando se trate de proyectos, obras o actividades regularizados mediante Licencia Ambiental;
- e) Plan de Cierre y Abandono, debidamente aprobado, cuando la naturaleza, fase, magnitud o condiciones del proyecto, obra o actividad así lo requieran, o cuando dicho instrumento haya sido incorporado como obligación dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado; y,
- f) Comprobantes de pago de las tasas administrativas correspondientes.

Recibida la solicitud, la Dirección General de Gestión Ambiental realizará la revisión integral del expediente y dispondrá la correspondiente inspección técnica in situ, con la finalidad de verificar:

- a) El cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes;
- b) La ejecución del Plan de Cierre y Abandono;



- c) La inexistencia de obligaciones pendientes; y,
- d) La inexistencia o determinación de pasivos ambientales.

Con base en la inspección y documentación presentada, la Dirección General de Gestión Ambiental emitirá el informe técnico motivado que recomendará la procedencia o improcedencia de la extinción.

Emitido el informe técnico favorable, el expediente será remitido a la Procuraduría Síndica Municipal para la elaboración del informe jurídico correspondiente.

Con fundamento en los informes técnico y jurídico, la Máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule emitirá la resolución administrativa motivada que declare la extinción de la autorización administrativa ambiental.

La resolución de extinción producirá la terminación de las obligaciones futuras derivadas de la autorización administrativa ambiental, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral, remediación ambiental y responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren subsistir.

Ejecutoriada la resolución, la Dirección General de Gestión Ambiental realizará las gestiones necesarias para la actualización, cancelación o eliminación del registro correspondiente en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) o en la plataforma que haga sus veces.

**Artículo 131.- Revocatoria de la autorización administrativa ambiental.-** La revocatoria de la autorización administrativa ambiental procederá cuando el titular incumpla de manera grave o reiterada las obligaciones, condiciones, restricciones o disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, en la presente ordenanza, en el Plan de Manejo Ambiental o en el acto administrativo que otorgó la autorización.

La revocatoria podrá iniciarse de oficio por la Autoridad Ambiental Competente o por denuncia debidamente fundamentada.

Previo a la declaratoria de revocatoria, la Dirección General de Gestión Ambiental deberá sustanciar el correspondiente procedimiento administrativo, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa y las demás garantías previstas en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo.

Para tal efecto, se notificará al titular con el inicio del procedimiento administrativo, concediéndole el término legal para presentar sus descargos, pruebas de descargo y ejercer su derecho a la defensa.

Concluida la etapa de sustanciación y sobre la base del informe técnico motivado emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental y del informe jurídico de la

Procuraduría Síndica Municipal, la Máxima Autoridad Administrativa resolverá motivadamente sobre la procedencia o improcedencia de la revocatoria.

La revocatoria de la autorización administrativa ambiental implicará la suspensión inmediata de las actividades autorizadas, sin perjuicio de la obligación del titular de ejecutar las medidas de cierre, abandono, reparación, remediación ambiental y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 132.- Efecto de la revocatoria.** La revocatoria de la Autorización Administrativa Ambiental implicará que el titular minero no pueda realizar actividad alguna relacionada con el proyecto, exceptuando, de ser el caso, las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

La actividad, obra o proyecto cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el titular la someta a un nuevo proceso de regularización ambiental hasta obtener la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente.

En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

**Artículo 133.- Archivo del proyecto en proceso de regularización ambiental.-** El titular minero que se encuentre en proceso de regularización ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental SUIA, podrá solicitar a la Municipalidad de Daule, el archivo de su proceso cuando:

El titular desista de la ejecución del proyecto o se haya realizado el registro del proyecto con información errada, no susceptible a corrección.

El titular deberá remitir la solicitud debidamente motivada, con los soportes documentales pertinentes (RUC del titular del proyecto y cédula del representante legal de la compañía y registro fotográfico del área propuesta para la ejecución del proyecto). En caso de ser necesario, la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar una inspección al sitio de implantación del proyecto, a fin de verificar la información remitida.

Una vez realizada la inspección, se emitirá el pronunciamiento conforme corresponda.

### **TÍTULO III**

## **DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES, PLANES DE MANEJO, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

### **Capítulo I**

## **Estudios de Impacto Ambiental**

**Artículo 134.- Estudio de Impacto Ambiental, contenido y responsabilidad.-** El Estudio de Impacto Ambiental constituye el instrumento técnico de evaluación, identificación, predicción y valoración de los impactos ambientales que puedan generarse como consecuencia de la ejecución de proyectos, obras o actividades mineras sujetas a licenciamiento ambiental.

Este instrumento deberá ser elaborado en idioma español y contendrá de manera clara, integral y técnicamente sustentada la descripción del proyecto, obra o actividad, sus fases de ejecución, sus características técnicas y operativas, así como todas las interacciones que puedan generarse con el entorno físico, biótico, socioeconómico y cultural.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo:

- a) El alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades, procesos y tecnologías a implementarse, con identificación precisa de las áreas geográficas a intervenir;
- b) El análisis de alternativas técnicas, operativas y ambientales del proyecto;
- c) La identificación de la demanda de recursos naturales y, de ser aplicable, las autorizaciones administrativas necesarias para su utilización;
- d) El diagnóstico ambiental de línea base, que comprenderá la caracterización de los componentes físico, biótico, socioeconómico y cultural;
- e) El inventario forestal, cuando corresponda;
- f) La identificación y delimitación de áreas de influencia directa e indirecta, así como de áreas sensibles;
- g) El análisis de riesgos, incluyendo aquellos del ambiente hacia el proyecto y del proyecto hacia el ambiente;
- h) La identificación, análisis, predicción y valoración de impactos ambientales y socioambientales positivos y negativos;
- i) Las medidas de prevención, mitigación, control, compensación, rehabilitación, cierre, abandono y reparación ambiental aplicables;
- j) El correspondiente Plan de Manejo Ambiental y sus respectivos subplanes; y,
- k) Los demás requisitos técnicos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional y la normativa ambiental vigente.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá incorporar las observaciones, criterios y aportes generados en el proceso de participación ciudadana, siempre que estos sean técnica, jurídica y económicamente viables.

Asimismo, deberá adjuntarse toda la documentación técnica, cartográfica, legal y de respaldo que sustente su contenido, la cual formará parte integrante y vinculante del estudio.

Los Estudios de Impacto Ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales debidamente calificados y registrados por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a las normas técnicas aplicables.

El consultor ambiental y los miembros del equipo multidisciplinario responsables de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental no podrán intervenir en la elaboración de la primera auditoría ambiental de cumplimiento del mismo proyecto, obra o actividad, con la finalidad de garantizar independencia técnica, objetividad y transparencia en los procesos de control y seguimiento ambiental.

La persona natural o jurídica titular del proyecto, obra o actividad, así como el consultor responsable de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, auditorías ambientales, planes de manejo y demás instrumentos ambientales presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, serán solidariamente responsables por la veracidad, exactitud, integridad y legalidad de la información contenida en dichos instrumentos, y responderán administrativa, civil y penalmente de conformidad con la ley.

**Artículo 135.- Presentación de información cartográfica.-** El titular minero deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente información cartográfica básica y temática en formato digital, con su respectiva base de datos geográfica, elaborada mediante sistemas de información geográfica compatibles con los utilizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

La información deberá sujetarse a las guías, estándares técnicos y normativa vigente aplicable.

**Artículo 136.- Estudios de impacto ambiental conjuntos.-** Los titulares mineros podrán presentar estudios de impacto ambiental conjuntos respecto de actividades mineras que, por razones técnicas, operativas o de características del afloramiento, se requieran realizar sobre superficies de concesiones colindantes de un mismo titular.

**Artículo 137.- Prohibición.-** La presentación o aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental no otorga al titular minero la facultad para iniciar o ejecutar la explotación de materiales áridos y pétreos, esto se podrá realizar únicamente cuando se cuente con la Autorización Administrativa Ambiental respectiva.

**Artículo 138.- Plan de Manejo Ambiental.-** El Plan de Manejo Ambiental constituye el instrumento técnico de cumplimiento obligatorio para el titular minero u operador, mediante el cual se establecen de manera detallada, sistemática y cronológica las acciones, medidas, programas y mecanismos destinados a prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, rehabilitar, restaurar y reparar los impactos ambientales negativos, así como potenciar los impactos positivos derivados de la ejecución de un proyecto, obra o actividad minera.

El Plan de Manejo Ambiental formará parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental o del instrumento de regularización ambiental que corresponda y su cumplimiento será obligatorio durante todas las fases del proyecto, incluyendo su cierre y abandono.

De acuerdo con la naturaleza, magnitud, características y nivel de impacto del proyecto, obra o actividad, el Plan de Manejo Ambiental podrá contener, entre otros, los siguientes subplanes:

- a) Plan de prevención, mitigación y control de impactos ambientales;
- b) Plan de contingencias y respuesta ante emergencias ambientales;
- c) Plan de capacitación y fortalecimiento ambiental del personal;
- d) Plan de manejo integral de desechos y residuos;
- e) Plan de relaciones comunitarias, participación social y gestión de conflictos;
- f) Plan de rehabilitación y recuperación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate, manejo y reubicación de flora y fauna silvestre, cuando corresponda;
- h) Plan de cierre, abandono y restauración ambiental; y,
- i) Plan de monitoreo, seguimiento y control ambiental.

Cada subplan deberá contener, como mínimo, la identificación de aspectos e impactos ambientales asociados, objetivos, medidas de manejo, responsables de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, cronograma de ejecución, frecuencia de aplicación y presupuesto o cronograma valorado.

Los formatos, contenidos mínimos, metodologías y requisitos técnicos del Plan de Manejo Ambiental y de sus respectivos subplanes se sujetarán a lo dispuesto en la normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional y demás normativa ambiental vigente.

**Artículo 139.- Modificaciones o actualizaciones al plan de manejo ambiental.**

De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación y al pago de tasas correspondiente.

**Artículo 140.- Pronunciamiento técnico sobre el Estudio de Impacto Ambiental.**

Presentado el Estudio de Impacto Ambiental, la Dirección General de Gestión Ambiental procederá a su análisis, evaluación y revisión técnica, verificando el cumplimiento de los requisitos, parámetros, contenidos mínimos y lineamientos establecidos en la normativa ambiental vigente, la presente ordenanza y las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Como parte del proceso de evaluación, la Dirección General de Gestión Ambiental podrá disponer inspecciones técnicas in situ al área del proyecto, obra o actividad,

con la finalidad de verificar la información contenida en el estudio, constatar las condiciones ambientales del área de influencia y determinar la viabilidad ambiental de la actividad minera propuesta.

Si del análisis técnico se determinaren observaciones, inconsistencias, omisiones o requerimientos de ampliación, la Autoridad Ambiental Competente notificará al proponente para que, dentro del término que se establezca en la providencia respectiva, subsane, aclare o complemente la información requerida.

El proponente podrá solicitar, por una sola vez y dentro del término concedido para la subsanación, una reunión técnica aclaratoria con la Dirección General de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer, absolver y precisar las observaciones formuladas respecto del Estudio de Impacto Ambiental.

De la reunión técnica se levantará la correspondiente acta, en la que constarán las observaciones, aclaraciones, recomendaciones y compromisos asumidos por las partes, la cual formará parte integrante del expediente administrativo.

Una vez subsanadas las observaciones o cumplidos los requerimientos formulados, la Dirección General de Gestión Ambiental emitirá el correspondiente informe técnico motivado, recomendando la aprobación o negación del Estudio de Impacto Ambiental, el cual servirá de base para la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

**Artículo 141.- Consultores calificados.-** Los instrumentos de regularización y control ambiental de actividades mineras deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados por la Autoridad Ambiental Nacional, con excepción de aquellos correspondientes a exploración inicial sin sondeos de prueba o reconocimiento.

Los requisitos y procedimientos de calificación de consultores se establecerán en la norma técnica expedida para el efecto.

## **Capítulo II**

### **Garantías bancarias, pólizas de seguro y laboratorios acreditados**

**Artículo 142.- Laboratorios acreditados.-** Los análisis de parámetros físico-químicos de metales pesados, bacteriológicos, biológicos y otros requeridos para cumplir con las disposiciones de la presente ordenanza y del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, tanto en el levantamiento de línea base de los estudios ambientales como en las labores de monitoreo, control y seguimiento ambiental, serán realizados únicamente por laboratorios acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

**Artículo 143.- Condiciones del seguro o garantía financiera por responsabilidades ambientales.-** Los titulares mineros, previo a la obtención de registros ambientales que incluyan sondeos de prueba o reconocimiento, así como

previo a la obtención de licencias ambientales, deberán contratar un seguro o garantía financiera destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del proyecto, obra o actividad. Dicho instrumento deberá ser incondicional, irrevocable y de cobro inmediato.

No se exigirá este instrumento cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, en al menos las dos terceras partes, a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan ocurrir.

Cuando a través de los mecanismos de regularización ambiental se modifiquen las condiciones que rijan dicho seguro o garantía por responsabilidades ambientales, el titular procederá con su actualización conforme lo solicite la Dirección General de Gestión Ambiental, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr).

El cese efectivo de este instrumento se producirá únicamente en los siguientes casos:

- Ante la devolución, renuncia o extinción de la autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos, o ante el cambio de titular a una entidad pública, siempre que la Dirección General de Gestión Ambiental haya aprobado el informe de ejecución del plan de acción de la auditoría ambiental que corresponda; y,
- Ante el cambio de titular del permiso ambiental entre personas naturales o jurídicas de derecho privado, el seguro o garantía del anterior operador cesará una vez que la Dirección General de Gestión Ambiental acepte formalmente el instrumento presentado por el nuevo operador.

En ningún caso se admitirá la existencia de períodos sin cobertura entre el cese del instrumento anterior y la aceptación del nuevo.

Los titulares mineros que se encuentren obligados a presentar el seguro o garantía de responsabilidades ambientales continuarán presentando la póliza de fiel cumplimiento del cien por ciento del Plan de Manejo Ambiental hasta que la Autoridad Ambiental Nacional expida la norma técnica correspondiente al seguro o garantía de responsabilidades ambientales, de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

**Artículo 144.- Ejecución del seguro o garantía financiera.-** La Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule dispondrá la ejecución del seguro o garantía financiera por responsabilidades ambientales mediante resolución administrativa debidamente motivada, cuando a través de los mecanismos de control y seguimiento ambiental se hayan determinado

no conformidades mayores respecto de la normativa ambiental vigente y del Plan de Manejo Ambiental, que provoquen afectaciones ambientales y requieran actividades u obras específicas para mitigar o reparar dichas afectaciones.

La ejecución del seguro o garantía se efectuará sin perjuicio de la obligación del titular minero de realizar las actividades de reparación integral. En estos casos, el operador deberá presentar un nuevo seguro o garantía ante la Dirección General de Gestión Ambiental.

**Artículo 145.- Insuficiencia del seguro o garantía financiera.-** En caso de que el seguro o garantía por responsabilidades ambientales resulte insuficiente para cubrir los valores requeridos para realizar las actividades de reparación integral, la Dirección General de Gestión Ambiental, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, dispondrá las medidas adicionales que deberá cumplir el titular minero.

Los procedimientos, requisitos y mecanismos de reparación integral se sujetarán a la normativa técnica que para el efecto expida la Autoridad Ambiental Nacional, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

**Artículo 146.- Vigencia y renovación del seguro o garantía financiera.-** Es responsabilidad del titular de la autorización administrativa ambiental mantener vigente el seguro o garantía por responsabilidades ambientales durante toda la vida útil de la obra, proyecto o actividad, incluyendo la fase de cierre, abandono y monitoreo post-cierre, hasta la extinción definitiva de la autorización administrativa ambiental.

El titular deberá renovar el seguro o garantía de manera anual, hasta un mes previo a su vencimiento, debiendo notificar de dicha renovación a la Dirección General de Gestión Ambiental, adjuntando el instrumento renovado.

De producirse la caducidad del seguro o garantía por responsabilidades ambientales, la Dirección General de Gestión Ambiental calificará dicha situación como no conformidad mayor y podrá disponer la suspensión de la autorización administrativa ambiental hasta que el operador subsane el incumplimiento, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas previstas en la presente ordenanza.

La Dirección General de Gestión Ambiental mantendrá un registro actualizado de los seguros y garantías financieras vigentes correspondientes a las autorizaciones administrativas ambientales emitidas dentro de la jurisdicción cantonal.

### **Capítulo III**

#### **Control y seguimiento a actividades mineras**

**Artículo 147.- Inspecciones.-** Las actividades mineras y sus instalaciones serán inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa, por



parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), la cual podrá contar con el apoyo de la fuerza pública o del Ministerio Sectorial en los casos que fueren necesarios.

Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que de ser el caso dará inicio al requerimiento de un Plan de Acción, procedimiento sancionatorio o a los procedimientos de regularización establecidos en la normativa ambiental aplicable.

El Plan de Acción contendrá las medidas correctivas inmediatas para subsanar los incumplimientos identificados en la inspección ambiental, así como cronograma de ejecución, medio de verificación, responsable y presupuesto; el cual estará sujeto al control y seguimiento por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental.

Los titulares mineros están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, tales como: alojamiento, alimentación, transporte, toma de muestras y análisis de laboratorio que la Dirección General de Gestión Ambiental requiera. La Dirección General de Gestión Ambiental deberá notificar con suficiente antelación al titular minero sobre la programación de las inspecciones, a fin de permitir la adecuada coordinación de las actividades.

**Artículo 148.- De la suspensión de la actividad.-** En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.

Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir a la Dirección General de Gestión Ambiental un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos.

Las afirmaciones de hechos realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un término de hasta diez (10) días contados desde la presentación del informe.

**Artículo 149.- Monitoreo ambiental interno.-** Los titulares mineros deberán realizar el monitoreo ambiental interno de las medidas establecidas en el plan de manejo ambiental aprobado, principalmente de sus emisiones a la atmósfera, descargas líquidas y sólidas, rehabilitación de áreas afectadas, estabilidad de piscinas o tanques de relaves y escombreras, así como el monitoreo de remediación de suelos contaminados.

Para tal efecto, se tomarán las muestras en los puntos de monitoreo, parámetros físico-químicos según la actividad o fase minera y la frecuencia de las mediciones identificados en los estudios de impacto ambiental y que constan en el programa de monitoreo del plan de manejo ambiental.

En caso de ser necesario, la Dirección General de Gestión Ambiental aprobará u ordenará la reubicación, eliminación o incremento de los puntos de monitoreo sobre la base de la situación ambiental del área de operaciones.

Los titulares de derechos mineros podrán presentar las justificaciones técnicas para discriminar parámetros que no se relacionen con las actividades mineras, lo cual será sujeto de aprobación por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, mediante informe motivado.

**Artículo 150.- Frecuencia de presentación de los informes de monitoreo y seguimiento ambiental.-** Los titulares mineros deberán presentar ante la Dirección General de Gestión Ambiental los informes de monitoreo y seguimiento ambiental y de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Monitoreo aprobado, conforme a la siguiente periodicidad:

**a) Régimen de Pequeña Minería:**

1. **Exploración inicial sin sondeos de prueba o reconocimiento:** mínimo anual, el cual podrá incorporarse dentro del informe ambiental de cumplimiento.
2. **Exploración inicial con sondeos de prueba o reconocimiento:** mínimo semestral.
3. **Exploración que requiera licencia ambiental, exploración y explotación simultánea, explotación, beneficio y demás actividades subsecuentes:** mínimo semestral.

**b) Régimen de Mediana y Gran Minería:**

1. **Exploración inicial sin sondeos de prueba o reconocimiento:** mínimo anual.
2. **Exploración inicial con sondeos de prueba o reconocimiento:** mínimo semestral.
3. **Exploración avanzada:** mínimo semestral.
4. **Explotación, beneficio, fundición y refinación:** mínimo trimestral.
5. **Fase de cierre y abandono:** mínimo trimestral.

Sin perjuicio de las periodicidades antes señaladas, la Dirección General de Gestión Ambiental podrá disponer la realización y presentación de monitoreos extraordinarios cuando existan indicios de incumplimiento ambiental, denuncias debidamente fundamentadas, emergencias ambientales, eventos de contaminación o cuando las características técnicas o ambientales del proyecto así lo justifiquen.

**Artículo 151.- Presentación de informes de monitoreo y seguimiento ambiental conjuntos.-** Los titulares mineros que obtengan autorizaciones administrativas ambientales para varias fases en la misma concesión o grupo de concesiones colindantes podrán presentar informes periódicos de monitoreo y seguimiento ambiental conjuntos.

**Artículo 152.- Paralización o cese de actividades.-** En el caso de que temporalmente se paralicen o cesen las actividades de un proyecto minero, hecho que debe ser calificado y certificado por la Agencia de Regulación y Control Minero

o quien haga sus veces, el titular minero podrá justificar la falta de presentación de mecanismos de control y seguimiento ante la Dirección General de Gestión Ambiental por el tiempo de duración de la inactividad.

La Dirección General de Gestión Ambiental verificará la situación real de la actividad minera mediante una inspección de campo u otras actividades de control y seguimiento ambiental.

El titular minero estará obligado a cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable, así como las demás disposiciones emitidas por la Dirección General de Gestión Ambiental para garantizar la adecuada gestión ambiental. Además, deberá mantener vigente el seguro o garantía financiera por responsabilidades ambientales.

De ser el caso, previo al reinicio de actividades, se deberá presentar la actualización del plan de manejo ambiental con su respectivo cronograma y presupuesto para su aprobación.

**Artículo 153.- Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.-** El titular minero podrá solicitar la suspensión de la obligación de presentar los mecanismos de control y seguimiento ambiental, en el caso de que se paralicen o cesen las actividades en un proyecto minero por el tiempo que dure la inactividad.

La Dirección General de Gestión Ambiental verificará la situación real de la actividad minera mediante inspección de campo u otras actividades de control y seguimiento ambiental.

La Dirección General de Gestión Ambiental autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder el plazo de dos (2) años, conforme al artículo 44 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar la renovación de la misma por un periodo similar, lo cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental, previo la inspección correspondiente.

El titular minero deberá cumplir la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuere aplicable, y mantener vigente el seguro o garantía financiera por responsabilidades ambientales durante el tiempo que la actividad se encuentre suspendida.

El operador deberá notificar a la Dirección General de Gestión Ambiental, con un término máximo de quince (15) días de anticipación, sobre el reinicio o continuación de su actividad.

## **Capítulo IV**

### **Informes ambientales, auditorías y planes de acción**

**Artículo 154.- Informes ambientales de cumplimiento.-** Los proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental deberán presentar a la Dirección General de Gestión Ambiental un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y, posteriormente, cada dos (2) años, conforme al artículo 45 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

Los titulares mineros que realicen actividades de exploración inicial sin sondeos de prueba o reconocimiento no requieren la contratación de un consultor acreditado. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Gestión Ambiental podrá disponer la presentación de un informe ambiental de cumplimiento adicional, cuando se determine dicha necesidad mediante informe técnico debidamente motivado.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Una vez analizada la documentación remitida por el operador, la Dirección General de Gestión Ambiental deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

**Artículo 155.- Auditoría ambiental de cumplimiento.-** El titular minero que cuente con una licencia ambiental deberá presentar a la Dirección General de Gestión Ambiental una auditoría ambiental de cumplimiento, con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso. La auditoría ambiental de cumplimiento será elaborada con base en los términos de referencia estándar elaborados por la Autoridad Ambiental, conforme al artículo 46 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que la Dirección General de Gestión Ambiental pueda reducir dicho período según el desempeño ambiental del titular.

Los titulares mineros deberán presentar la auditoría ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de cuatro (4) meses, una vez cumplido el periodo evaluado.

Una vez analizada la documentación remitida por el titular minero, la Dirección General de Gestión Ambiental deberá aprobar, observar o rechazar la auditoría ambiental en un plazo máximo de tres (3) meses.

**Artículo 156.- Términos de referencia para elaboración de auditorías ambientales de cumplimiento.-** El operador, previamente a la realización de las auditorías ambientales, deberá presentar los correspondientes términos de referencia para la aprobación de la Dirección General de Gestión Ambiental, siguiendo los formatos establecidos por la Autoridad Ambiental de existirlos.

Para el caso de auditorías ambientales de cumplimiento, el titular minero remitirá los términos de referencia a la Dirección General de Gestión Ambiental, en un término perentorio de tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente, junto con la documentación que avale el costo de elaboración de la auditoría, con el fin de realizar el cálculo de la tasa correspondiente.

La Dirección General de Gestión Ambiental deberá aprobar, observar o rechazar los términos de referencia en un plazo máximo de tres (3) meses. El acto administrativo de aprobación incluirá el monto que el operador deberá cancelar por tasas, mismo que deberá ser efectuado antes de la presentación de la auditoría ambiental de cumplimiento.

Posterior al ingreso de las respuestas a las observaciones por parte del operador, la Dirección General de Gestión Ambiental contará con un término de treinta (30) días adicionales para pronunciarse.

En caso de que las observaciones no sean absueltas en el tiempo determinado, la Dirección General de Gestión Ambiental archivará el expediente y dispondrá que el operador presente nuevos términos de referencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

En caso de que la Autoridad Ambiental Nacional implemente nuevos mecanismos de presentación de términos de referencia para auditorías ambientales de cumplimiento, se procederá conforme a lo dispuesto por dicha autoridad.

Los operadores deberán remitir, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de la Dirección General de Gestión Ambiental, copia protocolizada de la factura o contrato que evidencia el monto total de los servicios de contratación para la elaboración de la auditoría ambiental de cumplimiento.

**Artículo 157.- Plan de acción.-** Cuando se detecten, a través de los mecanismos de control y seguimiento, incumplimientos al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el titular deberá presentar un plan de acción, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, que permita corregir los incumplimientos identificados, conforme al artículo 47 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

El plan de acción deberá ser aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental, misma que realizará el control y seguimiento de acuerdo con el cronograma respectivo.

La Dirección General de Gestión Ambiental tendrá un término máximo de treinta (30) días para aprobar, observar o rechazar el plan de acción presentado.

**Artículo 158.- Fuentes de contaminación.-** En cualquier momento que se identifiquen fuentes de contaminación en un proyecto minero que resulten de las actividades del titular minero, este deberá presentar un plan de acción con las medidas correspondientes para aprobación de la Dirección General de Gestión Ambiental, conforme al artículo 33 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

**Artículo 159.- Informe de cumplimiento del Plan de Acción.-** Una vez culminado el tiempo de ejecución del Plan de Acción aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental, el titular minero deberá presentar el informe de cumplimiento al plan de acción para su evaluación.

La Dirección General de Gestión Ambiental tendrá un plazo de un (1) mes para aprobar, observar o rechazar el informe de cumplimiento del Plan de Acción presentado.

En caso de que existan observaciones o se rechace el informe, esto deberá ser notificado al operador, quien deberá absolverlas o corregirlas en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación.

**Artículo 160.- Reducción o renuncia.-** El titular minero que realice la reducción o renuncia de un área deberá presentar una auditoría ambiental, elaborada por un consultor acreditado, que permita verificar el estado actual del área y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, conforme al artículo 48 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

La Dirección General de Gestión Ambiental realizará una inspección in situ para verificar el estado del área y el cumplimiento del permiso ambiental vigente por parte del operador.

Si como resultado de la reducción o renuncia se mantuvieren las actividades mineras aprobadas en la autorización administrativa ambiental, el titular deberá únicamente actualizar su certificado de intersección.

Se exceptúa de la obligación establecida en el presente artículo a aquellos titulares mineros que realicen la renuncia para el cambio de fase de exploración inicial a avanzada. En estos casos el titular minero únicamente deberá notificar a la Dirección General de Gestión Ambiental al respecto, que, de considerarlo pertinente, podrá realizar una inspección de campo.

**Artículo 161.- División material o acumulación.-** El titular minero que cuente con una autorización administrativa ambiental y realice la división material o acumulación de áreas deberá actualizar el plan de manejo ambiental y su seguro o garantía de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado, conforme al artículo 49 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

El titular minero que se encuentre realizando dicho procedimiento podrá continuar ejecutando sus actividades bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental, siempre y cuando sea el mismo titular.

El titular minero al que se le atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberá iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental acorde a las actividades que requiera ejecutar.

En los casos de acumulación de áreas se aplicará lo previsto en las reglas generales de unificación establecidas en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

### **Capítulo III**

#### **Disposiciones Generales de Gestión Ambiental en Actividades Mineras**

**Artículo 162.- Cumplimiento de obligaciones.-** Los titulares mineros serán responsables de la ejecución e implementación de los planes de manejo ambiental.

Las actividades mineras están sujetas a la observancia del principio de precaución, según el cual, la falta de evidencia científica no puede constituir justificativo para no adoptar medidas preventivas cuando se presuma que hay posible daño ambiental; en tal caso se procederá conforme lo establecido en la norma para la determinación de daño ambiental en sede administrativa o la que la reemplace.

El titular de derechos mineros no tendrá responsabilidad respecto de daños ambientales generados por otras actividades ajenas a sus labores mineras, siempre y cuando demuestre documentada y técnicamente que dichos daños no fueron provocados por este.

Es obligación del titular de derechos mineros denunciar las actividades ilegales, conforme lo establece la Ley de Minería y su Reglamento, lo cual será debidamente verificado por las autoridades competentes.

**Artículo 163.- Empleo de métodos, equipos y tecnologías adecuadas.-** El titular minero está obligado a realizar sus actividades de prospección, exploración y explotación empleando métodos, equipos y tecnología que prevengan, minimicen o eliminen los daños al suelo, al agua, al aire, a la biota, y a las concesiones y poblaciones colindantes.

**Artículo 164.- Desbroce de vegetación.-** El desbroce de vegetación, en cualquiera de las fases mineras, estará limitado a la superficie requerida sobre la base de

consideraciones técnicas y ambientales determinadas en un inventario forestal, el cual se elaborará conforme la normativa expedida para el efecto.

**Artículo 165.- De las especies silvestres.-** En el desarrollo de las diferentes fases de la actividad minera se prohíbe la captura o acoso intencional de la fauna silvestre y la tala innecesaria de vegetación.

En la evaluación de impactos ambientales se señalarán las posibles afectaciones a las especies silvestres y se establecerán las correspondientes medidas de prevención, protección, control y mitigación. Si para este efecto se requiere la colección de especies de flora y fauna silvestre se requerirá contar con el correspondiente permiso otorgado por la Dirección General de Gestión Ambiental.

**Artículo 166.- Construcción de caminos.-** Los análisis y evaluación ambiental de las diferentes alternativas de los caminos serán presentados a la Dirección General de Gestión Ambiental dentro de los estudios ambientales correspondientes.

En su construcción se ejecutarán todas las obras previstas para evitar afectaciones al sistema natural de drenaje.

Para la utilización de caminos o carreteras necesarios para realizar actividades mineras se considerará lo dispuesto en la normativa expedida por el Ministerio Sectorial de Transporte.

**Artículo 167.- Protección de cursos de agua en la construcción de caminos.-** Queda prohibido obstaculizar o generar cualquier afectación al dominio hídrico público con el material removido. El material de corte deberá ser dispuesto en lugares autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

La cantidad de material de corte deberá ser estimada en los estudios de impacto ambiental y su disposición deberá evitar la afectación a cuerpos de agua o comunidades del área de influencia. En el Plan de Manejo Ambiental se establecerán las medidas a considerar en estos lugares de disposición.

La ubicación final de los lugares de disposición será notificada en los correspondientes reportes de seguimiento y control.

**Artículo 168.- Campamentos.-** El titular minero deberá incluir información relacionada con la instalación, mantenimiento y cierre de campamentos volantes, temporales y permanentes en la obtención de registros y licencias ambientales. Esta información deberá contener, al menos, lo siguiente: sistema de abastecimiento de agua de consumo, sistema de tratamiento para aguas negras y grises, manejo y disposición final de los desechos sólidos, peligrosos y no peligrosos, generación de energía eléctrica y almacenamiento de combustibles e insumos necesarios.

**Artículo 169.- Capacitación ambiental.-** El plan de manejo ambiental establecerá programas de información, capacitación y concienciación ambiental permanentes al



personal del titular minero a todo nivel, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.

Adicionalmente, con el fin de propender a la transferencia de conocimientos, los operadores mineros realizarán programas de capacitación a funcionarios de la Dirección General de Gestión Ambiental en temas relacionados con sus operaciones mineras, cuando esta lo requiera.

**Artículo 170.- Información y difusión.-** El titular minero incluirá en los planes de manejo ambiental programas de información y difusión permanente a fin de mantener informada a la comunidad del área de influencia sobre el desarrollo del proyecto minero, conforme a las regulaciones aplicables.

Todo titular minero deberá contar con un Plan de Relaciones Comunitarias que cumpla con el propósito de disminuir, mitigar y compensar los impactos socio-ambientales generados por su actividad.

**Artículo 171.- Del patrimonio cultural.-** Cuando se hallaren restos arqueológicos o paleontológicos en cualquier fase de un proyecto minero, el titular minero suspenderá la parte pertinente de la obra e informará de inmediato al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el cual dispondrá las acciones a tomarse para precautelar la integridad de los restos encontrados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura y su reglamento. Asimismo, el titular minero deberá notificar a la Dirección General de Gestión Ambiental al respecto.

**Artículo 172.- Gestión de desechos no peligrosos.-** La gestión de los desechos no peligrosos generados durante el desarrollo de las actividades de explotación, beneficio, tratamiento y demás actividades relacionadas con materiales áridos y pétreos se realizará de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente, su normativa secundaria, la presente ordenanza y las demás disposiciones aplicables.

Los titulares mineros deberán clasificar, almacenar temporalmente y entregar los desechos no peligrosos al Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, para su recolección, transporte y disposición final.

En ningún caso se permitirá el abandono de desechos a cielo abierto, su quema, ni su disposición en ríos, esteros, quebradas, canales, cuerpos de agua, vías públicas o cualquier otro sitio no autorizado.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo constituirá infracción administrativa y será sancionado de conformidad con la presente ordenanza y la normativa ambiental aplicable.

**Artículo 173.- Gestión de desechos peligrosos.-** Los desechos con características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables o biológicas infecciosas serán considerados como desechos peligrosos y su gestión se sujetará a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Los desechos con contenido de material radioactivo, sean de origen natural o artificial, serán regulados y controlados por la normativa específica emitida por la autoridad sectorial.

**Artículo 174.- Gestión de sustancias químicas.-** Los titulares mineros deberán acatar las especificaciones de almacenamiento, transporte y uso de sustancias químicas y explosivos de acuerdo con la normativa técnica nacional y, en su defecto, de la normativa internacional vigente.

En casos de que las sustancias químicas se encuentren caducadas o fuera de especificaciones, serán consideradas como desechos peligrosos y deberán someterse a la normativa ambiental aplicable.

**Artículo 175.- Gestión de hidrocarburos.-** La operación y mantenimiento de equipos, maquinaria e hidrocarburos en general utilizados en la actividad minera en cualquiera de sus fases estará regulada a través de la normativa ambiental para el manejo de hidrocarburos expedida por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo 176.- Plan de contingencias.-** El plan de manejo ambiental deberá incluir un plan de contingencias que detalle los tiempos de respuesta, los responsables de su aplicación y los recursos necesarios para su ejecución.

Durante el desarrollo de actividades mineras, el titular dispondrá de equipo, materiales y personal capacitado para atender de manera inmediata cualquier contingencia. El plan deberá prever la realización periódica de entrenamientos y simulacros para garantizar una respuesta efectiva.

**Artículo 177.- Inspecciones de recipientes de almacenamiento, piscinas, relaveras, escombreras y equipos.-** Se deberán realizar inspecciones periódicas a los tanques, sitios de almacenamiento, piscinas, relaveras, escombreras, bombas, compresores, tuberías de transporte, bandas transportadoras y demás equipos, con el objetivo de minimizar emisiones y prevenir fallas en su funcionamiento.

En el plan de manejo ambiental se establecerá que, al menos una vez por semestre, se monitoreará dichas instalaciones y su entorno cercano para verificar su adecuado mantenimiento y detectar posibles afectaciones al ambiente. Los resultados de este monitoreo deberán constar en los informes de monitoreo.

**Artículo 178.- Monitoreo al componente biótico.-** Se deberán realizar monitoreos periódicos de flora y fauna silvestre según lo establecido en el plan de manejo ambiental aprobado.

Estos monitoreos incluirán especies indicadoras que permitan evaluar el estado de conservación del ecosistema y detectar posibles afectaciones derivadas de las actividades mineras, considerando su importancia ecológica, sensibilidad, endemismo y su inclusión en categorías de amenaza o en la Convención sobre el

Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

Los monitoreos deberán seguir los lineamientos establecidos en el estudio o plan de manejo ambiental aprobado. La evaluación de impactos ambientales determinará la necesidad de incluir uno o varios de los componentes de biodiversidad, tales como: flora, avifauna, mastofauna, herpetofauna, ictiofauna, entomofauna y macroinvertebrados acuáticos.

Los resultados de los monitoreos bióticos deberán formar parte de los informes de monitoreo y seguimiento ambiental.

**Artículo 179.- Límites permisibles y criterios de calidad.-** El titular minero planificará y ejecutará el desarrollo de sus actividades acatando estrictamente lo establecido en las normas vigentes respecto de los límites permisibles para garantizar la calidad de aire, suelo, ruido ambiental y agua. En caso de incumplimiento se procederá conforme el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

**Artículo 180.- Valores de fondo superiores a la norma.-** En caso de que existan parámetros o indicadores que superen los límites máximos permisibles por causas ajenas a la implementación de un proyecto minero, el operador podrá realizar un estudio técnico que permita determinar las condiciones naturales y antropogénicas de la zona. El estudio deberá incluir como mínimo:

- a) Identificación de los parámetros afectados;
- b) Descripción detallada de las condiciones ambientales y antropogénicas de la zona; y,
- c) Resultados del monitoreo y análisis de monitoreo.

La aprobación de los informes de valores de fondo constituye prueba de descargo para la determinación de responsabilidad en procedimientos administrativos sancionatorios respecto al incumplimiento de límites máximos permisibles.

**Artículo 181.- Agua y efluentes.-** El titular minero, en las diferentes fases de la actividad minera que requieran uso continuo de agua, deberá aplicar técnicas o procedimientos para la optimización del uso de agua basados en la reducción del consumo, recirculación y tratamiento. Los resultados respecto de la optimización del uso del agua serán reportados en los mecanismos de control y seguimiento.

La reutilización o aprovechamiento del agua tratada, siempre que su uso sea el mismo de su permiso original, no estará sujeta a la obtención de permisos adicionales de aprovechamiento industrial.

El plan de manejo ambiental deberá describir los sistemas de tratamiento de agua con especificaciones técnicas adecuadas para garantizar la calidad del agua antes

de las descargas a los cuerpos hídricos resultantes de las actividades mineras, conforme a los límites máximos permisibles vigentes.

#### **Capítulo IV**

### **Disposiciones Técnico-Ambientales Específicas para Actividades de Explotación**

**Artículo 182.- Instalación de infraestructura, equipos, maquinarias y servicios.-** El área de producción industrial que incluye las instalaciones minero-productivas deberá ubicarse conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental, garantizando que no se generen efectos nocivos derivados de polvo, gases, ruido, vibraciones u otros factores contaminantes. La instalación de maquinaria y equipos permanentes deberá realizarse sobre plataformas o pisos firmes, preferiblemente de concreto.

Las emisiones atmosféricas producidas por motores de maquinaria y equipos deberán cumplir con los límites permisibles establecidos en las normas técnicas vigentes.

La ubicación del patio de maniobras y mantenimiento de equipos deberá estar debidamente justificada en el estudio de impacto ambiental. Este espacio deberá contar con una superficie plana y afirmada, un sistema de recolección y drenaje de aguas lluvias, trampas de grasas y aceites, y sistemas específicos para la recolección y tratamiento de desechos y fluidos peligrosos.

**Artículo 183.- Elección y preparación del sitio para escombreras de material de mina.-** El material estéril generado durante las actividades mineras deberá ser depositado en escombreras ubicadas en sitios que minimicen los impactos ambientales.

Las escombreras deberán contar con sistemas de drenaje diseñados para reducir la generación de efluentes, los cuales serán objeto de mediciones periódicas de parámetros sensibles, a fin de garantizar un registro y monitoreo continuo de la calidad del agua de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental.

Durante la operación de las escombreras será obligatoria la caracterización mineralógica de los estériles y la realización de pruebas de predicción de drenaje ácido de roca de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental. En función de los resultados obtenidos, deberán actualizarse e implementarse las medidas de mitigación, así como los planes de monitoreo y cierre correspondientes.

La construcción de nuevas escombreras requerirá el aval técnico del Ministerio Sectorial competente.

El titular minero deberá presentar ante la Dirección General de Gestión Ambiental un análisis técnico que evalúe riesgos de desprendimiento, deslizamiento o hundimiento de materiales. La ubicación se determinará en función de criterios

técnicos y ambientales, priorizando alternativas de menor impacto ambiental que garanticen seguridad y menor impacto visual, excluyendo en todos los casos zonas clasificadas como de alta sensibilidad ambiental.

Se prohíbe la ubicación de escombreras en sitios que favorezcan procesos de erosión, deslizamientos, obstrucciones de drenajes naturales, impactos en los flujos hídricos o lixiviados. En todos los casos, el titular deberá implementar medidas específicas para la mitigación de drenaje ácido de roca.

Durante la vida útil de la escombrera o una vez agotada su capacidad, según corresponda, se deberán aplicar procedimientos de rehabilitación que aseguren la estabilidad física y química de la escombrera, incluyendo la cobertura con una capa de suelo vegetal adecuada para promover la revegetación. El monitoreo continuará de manera permanente hasta el cierre y abandono definitivo del proyecto.

**Artículo 184.- Preparación de los frentes de explotación.-** El diseño y operación de los bancos para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto deberán cumplir con las disposiciones establecidas por el Ministerio Sectorial competente, así como con las consideraciones técnicas presentadas en el estudio de impacto ambiental.

Se deberán diseñar las obras necesarias para el control de las aguas de escorrentía, de tal manera que dicha escorrentía sea conducida al exterior de los frentes de explotación y depósitos de mina para su correspondiente tratamiento y posterior descarga.

Para reducir el impacto visual y acústico, se implementarán pantallas vegetales mediante la siembra de especies nativas de rápido crecimiento. Además, se aplicarán medidas de revegetación y rehabilitación progresiva, procurando que las especies arbóreas constituyan, a largo plazo, un elemento que permita mitigar dicho impacto.

La generación de polvo causada por el tráfico vehicular y otras actividades mineras será mitigada mediante aspersión de agua o sustancias biodegradables de alto rendimiento; en caso de que se requiera realizar afirmado de vías, se realizará con material estéril químicamente neutro o cualquier otra técnica definida en el respectivo plan de manejo ambiental.

Cuando se utilicen explosivos en el arranque del mineral, se tomarán las medidas técnicas para mitigar ruidos y vibraciones, conforme a la presente ordenanza y demás normativa aplicable.

**Artículo 185.- Minimización de sedimentos.-** En la explotación de canteras a cielo abierto y en lechos de ríos, playas fluviales y terrazas, se deberán implementar medidas para minimizar y mitigar la carga de sedimentos hacia los cuerpos de agua, mediante el uso de sistemas de tratamiento, sedimentación, coagulación y

floculación, según corresponda, tanto para la extracción de material como para el vertido de desechos y del barrido de fondo.

Las medidas mencionadas deberán estar incluidas y detalladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado.

**Artículo 186.- Captación de agua.-** El titular minero deberá contar con la autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos durante la explotación y las demás fases del proyecto minero. Luego de utilizarlas en sus labores y tratarlas, deberán devolverlas a un cauce natural superficial cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente.

**Artículo 187.- Explotación de materiales áridos y pétreos en lechos de ríos, playas fluviales y terrazas.-** En la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, playas fluviales y terrazas se deberá observar lo establecido en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras para la explotación de placeres aluviales y captación de agua, así como las disposiciones de la presente ordenanza y demás normativa ambiental vigente.

**Artículo 188.- Transporte interno de material.-** Para transportar los materiales áridos y pétreos entre diferentes infraestructuras dentro de una misma área operativa se deberá considerar lo siguiente:

- a) En caso de acarreo en volquetes se tomarán medidas para evitar la dispersión de material particulado fuera del área del proyecto;
- b) Las áreas de transporte interno deberán estar adecuadamente señalizadas y delimitadas conforme a la normativa vigente; y,
- c) En el caso de que la maquinaria pesada de uso interno tenga que movilizarse fuera del área operativa, se deberá contar con un registro de movimientos.

**Artículo 189.- Explotación a cielo abierto.-** Los diseños de bancos de explotación en canteras y tajos abiertos, así como escombreras, deberán permitir la rehabilitación y revegetación posterior al cierre de operaciones. Se propenderá a diseñar estas instalaciones conforme a criterios geométricos de diseño de mina que garanticen la estabilidad geomecánica del área afectada.

## **Capítulo V**

### **Disposiciones Técnico-Ambientales Específicas para Cierre y Abandono**

**Artículo 190.- Remoción de obras y rehabilitación.-** En caso de que los resultados obtenidos en la fase de exploración inicial o avanzada no justificaren el paso a la fase de explotación, todas las obras de infraestructura que no tengan una utilidad futura deberán ser removidas, las galerías exploratorias clausuradas, y todos los destapes, pozos, trincheras, lugares de sondajes, caminos y demás intervenciones deberán ser rehabilitados, de conformidad con lo establecido en la

normativa ambiental vigente, en los planes de manejo ambiental y, en particular, en los planes de cierre y abandono aprobados.

El titular minero deberá presentar una auditoría ambiental o un informe ambiental de cumplimiento, según corresponda, para aprobación de la Dirección General de Gestión Ambiental. Este proceso permitirá verificar el cumplimiento de las actividades mencionadas y proceder con la finalización de la fase de exploración inicial o avanzada, así como con la extinción del permiso ambiental correspondiente.

**Artículo 191.- Cierre de operaciones y rehabilitación de áreas intervenidas.-** En cualquiera de las fases, el cierre de operaciones y la rehabilitación de áreas intervenidas deberán ser planificados desde la prefactibilidad y factibilidad del proyecto, siendo progresivos en las diferentes etapas de la vida útil del proyecto, para minimizar los efectos de erosión o hundimiento y promover la rehabilitación de las áreas intervenidas.

El objetivo del plan de cierre es retornar las áreas intervenidas a un estado físico, biológico y químico estable, en una condición funcional ecológica que asegure el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales.

El sujeto de control deberá contemplar en el plan de cierre las medidas ambientales para remediar o rehabilitar las áreas afectadas, incluyendo aquellas en las que se hayan realizado actividades sin los respectivos amparos administrativos, las cuales estarán sujetas a evaluación por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental.

**Artículo 192.- Cierre definitivo y abandono de área.-** El titular minero, previo a la finalización prevista del proyecto en cualquiera de sus fases, deberá presentar ante la Dirección General de Gestión Ambiental un plan de cierre del proyecto, mínimo dos (2) años antes del inicio de las actividades de cierre definitivo, para su aprobación.

Este plan incluirá la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación, las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable, y un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable.

El plan de cierre y abandono incluirá asimismo un cronograma detallado de actividades y presupuesto final, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental.

**Artículo 193.- Plan de cierre y abandono.-** Los titulares mineros que se encuentren en la fase de cierre y abandono deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso.

El titular no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación de este por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental.

El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
- b) Las medidas de manejo del área;
- c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas;
- d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de estas, de ser el caso.

La Dirección General de Gestión Ambiental deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección in situ para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Dirección General de Gestión Ambiental emitirá el informe técnico que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.

Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la Dirección General de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

**Artículo 194.- Actividades de rehabilitación ambiental.-** Las actividades del plan de cierre deberán incluir medidas destinadas a alcanzar la estabilidad de los terrenos, la rehabilitación biológica de los suelos, la reducción y el control de la erosión, la protección de los recursos hídricos y la integración paisajística, entre otras. Serán objeto de aprobación, entre otras, las actividades referentes a:

- a) Instalaciones de almacenamiento de sustancias y materiales peligrosos;
- b) Control y mitigación de drenaje ácido;
- c) Rehabilitación de escombreras: estabilidad física y química y revegetación;
- d) Manejo de los lagos artificiales producto de las explotaciones a cielo abierto, de ser el caso;
- e) Rehabilitación de taludes;
- f) Atención a impactos adversos sobre la superficie y la calidad del agua subterránea;
- g) Remediación de suelos contaminados, de ser el caso;
- h) Diseño y mantenimiento de las estructuras de gestión del agua superficial;
- i) Control de las emisiones de polvo;
- j) Manejo de flora y fauna; y,
- k) Desmantelamiento y retiro de campamentos, plantas de procesamiento, maquinarias, equipos, obras de infraestructura y servicios instalados.



**Artículo 195.- Monitoreo de actividades de cierre.-** Es necesario prever en la planificación del cierre un período adecuado de monitoreo. El monitoreo deberá ser diseñado para demostrar que se cumplen los criterios y condiciones de cumplimiento propuestos y que el sitio es seguro, estable y ha alcanzado los objetivos de cierre planificados.

Tales condiciones deben ser demostradas durante un período de cinco (5) años tras el cese de la explotación minera y cierre de la operación, o en el tiempo que la Autoridad Ambiental Nacional disponga de acuerdo con la naturaleza del proyecto. Durante el período señalado el titular minero deberá mantener vigente el seguro o garantía financiera por responsabilidades ambientales correspondiente al cierre de mina, y deberá presentar de forma semestral a la Dirección General de Gestión Ambiental un informe de avance y efectividad de las medidas ambientales implementadas.

**Artículo 196.- Auditoría ambiental de cierre.-** Una vez cumplidas las obligaciones de las actividades de cierre y monitoreo luego de finalizadas las operaciones, el titular minero presentará ante la Dirección General de Gestión Ambiental una auditoría ambiental de cierre, en la cual se demostrará el cumplimiento de dichas actividades y que permitirá la extinción de la licencia ambiental.

Los resultados de la auditoría ambiental de cierre deberán ser informados a los actores sociales de las áreas de influencia del proyecto. El mecanismo de información será definido en los respectivos términos de referencia establecidos por la Dirección General de Gestión Ambiental.

El titular minero que cuente con registro ambiental presentará un informe ambiental de cierre.

Los titulares mineros que cuenten con una licencia ambiental deberán presentar únicamente una auditoría ambiental de renuncia total y cierre de forma conjunta.

**Artículo 197.- Daños y pasivos ambientales.-** Los titulares y ex titulares de derechos mineros que hubieren producido daños ambientales o pasivos ambientales serán responsables de la reparación integral de los daños causados por efecto de sus actividades mineras realizadas antes y después del cierre de operaciones de la concesión, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Las acciones legales por los daños ambientales producidos en el desarrollo de un proyecto minero son imprescriptibles.

Los titulares de derechos mineros no tendrán responsabilidad respecto de daños o pasivos ambientales generados por otras actividades ajenas a sus labores mineras, siempre y cuando demuestren documentada y técnicamente que dichos daños no fueron provocados por ellos. Con la información referida, la Dirección General de

Gestión Ambiental iniciará los procedimientos administrativos que correspondan. Es obligación del titular de derechos mineros denunciar las actividades ilegales, conforme lo establece la Ley de Minería y su Reglamento.

**Artículo 198.- Monitoreo de planes de reparación integral.-** La Dirección General de Gestión Ambiental dispondrá a los titulares de derechos mineros la presentación de los planes de reparación integral una vez que se determine la existencia de daño ambiental, conforme la normativa correspondiente.

**Artículo 199.- Medidas provisionales preventivas.-** En caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar, únicamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.

Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes:

1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades;
2. La clausura provisional de las actividades mineras.
3. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez (10) días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto.

Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

El incumplimiento de la presente disposición acarreará la responsabilidad de los funcionarios, quienes serán sancionados y responderán de conformidad con la ley.

**Artículo 200.- Cierre de operaciones y abandono del área por caducidad o extinción de derechos mineros.-** Cuando por cualquiera de las causales de caducidad o extinción de los derechos mineros contempladas en la Ley de Minería se produzca el cierre de operaciones del proyecto en cualquiera de sus fases, la Dirección General de Gestión Ambiental realizará una inspección a fin de determinar la situación actual del área, considerando lo siguiente:

- a) Para operaciones que cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán aplicar el plan de cierre y abandono especificado en el mismo; y,

b) Para operaciones que no cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán presentar a la Dirección General de Gestión Ambiental para su aprobación un plan de cierre y abandono.

En el caso de que la Dirección General de Gestión Ambiental determine que un área no ha sido intervenida, no se aplicará un plan de cierre; en ese caso, únicamente el informe técnico que emita la Dirección General de Gestión Ambiental y el certificado de inactividad del Ministerio Sectorial serán los documentos habilitantes para la aprobación de dicha situación.

**Artículo 201.- Garantía de cierre.-** El seguro o póliza de responsabilidad ambiental incluirá las medidas financieras de cierre. Los costos de cierre deben tener en cuenta todos los aspectos de las actividades de rehabilitación y cierre, y estimarse mediante metodologías predictivas, eficaces y verificables.

La auditoría ambiental de cierre determinará el cumplimiento de la rehabilitación del área minera.

**Artículo 202.- Incentivos ambientales para proyectos del sector minero.-** El titular minero que adquiera maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares), a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, o a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la Dirección General de Gestión Ambiental como requisito para la expedición de la licencia ambiental o permiso correspondiente, podrá acceder a incentivos ambientales de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente, su reglamento y normativa expedida para el efecto.

## **Capítulo VI De la Suspensión de Actividades**

**Artículo 203.- Suspensión de la actividad.-** En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, la Dirección General de Gestión Ambiental podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.

Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir a la Dirección General de Gestión Ambiental un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos. Las afirmaciones de hechos realizadas en el informe serán materia de inspección, análisis y aprobación, de ser el caso, en un término de hasta diez (10) días contados desde la presentación del informe.

**Artículo 204.- Suspensión de obligaciones derivadas del permiso ambiental.-**

El operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

- a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental, el operador no haya iniciado sus actividades; y,
- b) Exista paralización de la totalidad de la actividad minera en cualquiera de sus fases, siempre que el operador se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Gestión Ambiental emitirá el pronunciamiento respectivo, previo a lo cual realizará una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

**Artículo 205.- Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental.-**

La Dirección General de Gestión Ambiental autorizará la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder el plazo de dos (2) años, conforme al artículo 44 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar, por una sola vez, la renovación de la misma por un período similar, lo cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental, previo la inspección correspondiente.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente el seguro o garantía de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como cumplir con la normativa ambiental vigente y el plan de manejo ambiental en lo que fuese aplicable.

**Artículo 206.- Reinicio de actividades.-** El operador deberá notificar a la Dirección General de Gestión Ambiental, con quince (15) días de anticipación, sobre el inicio o continuación de su actividad, a fin de que esta determine las medidas que deban adoptarse.

## **Capítulo VII**

### **De las infracciones y sanciones ambientales**

**Artículo 207.- Infracciones administrativas ambientales.-** Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, la presente ordenanza y demás normativa ambiental aplicable. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme al grado de

afectación al ambiente, la reversibilidad del daño producido, la intencionalidad del infractor y las circunstancias en que se cometieron.

**Artículo 208.- Variables de la multa para infracciones ambientales.-** La multa aplicable en cada caso se ponderará en función de tres variables concurrentes:

- a) La capacidad económica del infractor, determinada conforme al artículo siguiente;
- b) La gravedad de la infracción, según su tipificación como leve, grave o muy grave y su nivel de afectación ambiental; y,
- c) Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, conforme al artículo 211 de la presente ordenanza.

La multa base se multiplica por el coeficiente resultante de la ponderación de las variables señaladas. En ningún caso la multa final podrá exceder el máximo legal establecido en el Código Orgánico del Ambiente para la categoría de infracción que corresponda.

**Artículo 209.- Capacidad económica del infractor.-** La capacidad económica se determinará con base en los ingresos brutos del infractor registrados en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al cometimiento de la infracción, de conformidad con los siguientes grupos:

| Grupo    | Ingresos brutos anuales del infractor                                                                                                                                      | Modo de acreditación                                                                     |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>A</b> | Entre \$0 y una fracción básica gravada con tarifa cero del IR de personas naturales                                                                                       | Declaración juramentada ante notario o declaración de IR presentada al SRI               |
| <b>B</b> | Entre una y cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero del IR de personas naturales                                                                                 | Declaración juramentada ante notario o declaración de IR presentada al SRI               |
| <b>C</b> | Entre cinco y diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero del IR de personas naturales                                                                                | Declaración juramentada ante notario o declaración de IR presentada al SRI               |
| <b>D</b> | Diez o más fracciones básicas gravadas con tarifa cero del IR de personas naturales, o cuando el infractor no acredite su capacidad económica dentro del término de prueba | Se aplica por omisión del infractor o por indicios objetivos de alta capacidad económica |

Para acreditar su capacidad económica, el infractor deberá presentar ante la Comisaria Municipal copia de su declaración del Impuesto a la Renta o, en su defecto, declaración juramentada otorgada ante notario público en la que consigne sus ingresos brutos anuales, dentro del término de prueba del procedimiento sancionador.

Si el infractor no presentare la documentación señalada dentro del término concedido, o si de los indicios objetivos constantes en el expediente —incluyendo el volumen de producción, la maquinaria utilizada, el número de trabajadores y la extensión del área autorizada— se pudiere establecer un nivel económico superior al declarado, la Dirección General de Gestión Ambiental determinará la capacidad económica con base en dichos indicios y aplicará, en caso de duda, el Grupo D.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar declaración del Impuesto a la Renta serán clasificadas en el Grupo A, salvo que los indicios objetivos del expediente evidencien una capacidad económica superior.

**Artículo 210.- Tipos de infracción y sanciones.-** Las infracciones administrativas ambientales y sus sanciones se aplicarán de acuerdo al siguiente detalle. Las multas expresadas corresponden a la multa base según el grupo de capacidad económica del infractor, sin perjuicio de la aplicación de atenuantes o agravantes:

**CUADROS DE INFRACCIONES Y SANCIONES AMBIENTALES**

**A. CUADRO DE INFRACCIONES LEVES**

| <b>INFRACCIONES LEVES</b>                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                        |                            |                              |                            |                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------|----------------------------|------------------------------|
| <i>Multa base según capacidad económica del infractor (en Salarios Básicos Unificados — SBU)</i>                                                                         |                                                                                                                                                                                                        |                            |                              |                            |                              |
| <b>Nro.</b>                                                                                                                                                              | <b>INFRACCIÓN</b>                                                                                                                                                                                      | <b>Grupo A<br/>(1 SBU)</b> | <b>Grupo B<br/>(1,5 SBU)</b> | <b>Grupo C<br/>(2 SBU)</b> | <b>Grupo D<br/>(2,5 SBU)</b> |
| 1                                                                                                                                                                        | El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de bajo impacto sin la autorización administrativa ambiental correspondiente a su categoría.                                              | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| 2                                                                                                                                                                        | El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa ambiental, el Plan de Manejo Ambiental o su cronograma, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.       | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| 3                                                                                                                                                                        | La no presentación de los mecanismos de seguimiento y control en los términos establecidos en la presente ordenanza y en la autorización administrativa ambiental.                                     | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| 4                                                                                                                                                                        | El abandono injustificado del proceso de regularización ambiental de actividades en funcionamiento categorizadas como de bajo impacto ambiental.                                                       | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| 5                                                                                                                                                                        | La ejecución de modificaciones, ampliaciones o actividades adicionales de bajo impacto a las previamente autorizadas, sin la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental.              | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| 6                                                                                                                                                                        | No informar a la Dirección General de Gestión Ambiental el reinicio de actividades, cuando se haya autorizado la suspensión de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| 7                                                                                                                                                                        | La presentación de monitoreos realizados por laboratorios no acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) en el parámetro evaluado.                                                  | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| 8                                                                                                                                                                        | El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Dirección General de Gestión Ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.                                                   | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| 9                                                                                                                                                                        | La generación de residuos o desechos especiales sin la regularización respectiva ante la Dirección General de Gestión Ambiental.                                                                       | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| 10                                                                                                                                                                       | El incumplimiento en la presentación de documentos, informes o cualquier requisito de trámite requerido por la Dirección General de Gestión Ambiental dentro del plazo concedido.                      | 1                          | 1,5                          | 2                          | 2,5                          |
| SBU = Salario Básico Unificado del trabajador privado vigente al momento del cometimiento de la infracción. DGGA = Dirección General de Gestión Ambiental del GAD Daule. |                                                                                                                                                                                                        |                            |                              |                            |                              |

**B. CUADRO DE INFRACCIONES GRAVES**

| INFRACCIONES GRAVES                                                                       |                                                                                                                                                              |                    |                     |                     |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Multa base según capacidad económica del infractor (en Salarios Básicos Unificados — SBU) |                                                                                                                                                              |                    |                     |                     |                     |
| Nro.                                                                                      | INFRACCIÓN                                                                                                                                                   | Grupo A<br>(5 SBU) | Grupo B<br>(15 SBU) | Grupo C<br>(35 SBU) | Grupo D<br>(75 SBU) |
| 1                                                                                         | El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de mediano impacto sin la autorización administrativa ambiental correspondiente a su categoría. | 5                  | 15                  | 35                  | 75                  |

|                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                           |   |    |    |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|----|----|----|
| 2                                                                                                                                                                        | No informar dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la Dirección General de Gestión Ambiental sobre situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales. | 5 | 15 | 35 | 75 |
| 3                                                                                                                                                                        | El incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Dirección General de Gestión Ambiental.                                                                   | 5 | 15 | 35 | 75 |
| 4                                                                                                                                                                        | El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable.                                                                                   | 5 | 15 | 35 | 75 |
| 5                                                                                                                                                                        | El impedimento a la ejecución del plan de reparación integral ordenado por la Dirección General de Gestión Ambiental.                                                                                                     | 5 | 15 | 35 | 75 |
| 6                                                                                                                                                                        | El impedimento al control y seguimiento de la Dirección General de Gestión Ambiental.                                                                                                                                     | 5 | 15 | 35 | 75 |
| 7                                                                                                                                                                        | El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Dirección General de Gestión Ambiental.                                                                                                                    | 5 | 15 | 35 | 75 |
| 8                                                                                                                                                                        | El incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental.                                                                                     | 5 | 15 | 35 | 75 |
| 9                                                                                                                                                                        | El abandono injustificado del proceso de regularización ambiental de actividades en funcionamiento categorizadas como de mediano impacto ambiental.                                                                       | 5 | 15 | 35 | 75 |
| 10                                                                                                                                                                       | La ejecución de modificaciones, ampliaciones o actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, sin contar con la aprobación del estudio complementario correspondiente.                  | 5 | 15 | 35 | 75 |
| SBU = Salario Básico Unificado del trabajador privado vigente al momento del cometimiento de la infracción. DGGA = Dirección General de Gestión Ambiental del GAD Daule. |                                                                                                                                                                                                                           |   |    |    |    |

### C. CUADRO DE INFRACCIONES MUY GRAVES

| INFRACCIONES MUY GRAVES                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                  |                  |                   |                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------|-------------------|-------------------|
| Multa base según capacidad económica del infractor (en Salarios Básicos Unificados — SBU)                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                  |                  |                   |                   |
| Nro.                                                                                                                                                                                                                                                                          | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Grupo A (10 SBU) | Grupo B (50 SBU) | Grupo C (100 SBU) | Grupo D (200 SBU) |
| 1                                                                                                                                                                                                                                                                             | El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa ambiental, o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento, que induzca al cometimiento de errores a la Dirección General de Gestión Ambiental. | 10               | 50               | 100               | 200               |
| 2                                                                                                                                                                                                                                                                             | El incumplimiento de los límites permisibles sobre vertidos, descargas y emisiones establecidos en la normativa ambiental aplicable.                                                                                                                                                                                       | 10               | 50               | 100               | 200               |
| 3                                                                                                                                                                                                                                                                             | El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto ambiental sin contar con la autorización administrativa ambiental correspondiente a su categoría.                                                                                                                                             | 10               | 50               | 100               | 200               |
| 4                                                                                                                                                                                                                                                                             | El abandono de infraestructura o cierre de actividades sin contar con la aprobación de la Dirección General de Gestión Ambiental conforme al plan de cierre y abandono aprobado.                                                                                                                                           | 10               | 50               | 100               | 200               |
| 5                                                                                                                                                                                                                                                                             | El incumplimiento total de la ejecución del plan emergente o plan de acción aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental.                                                                                                                                                                                        | 10               | 50               | 100               | 200               |
| 6                                                                                                                                                                                                                                                                             | El abandono injustificado del proceso de regularización ambiental de actividades en funcionamiento categorizadas como de alto impacto ambiental.                                                                                                                                                                           | 10               | 50               | 100               | 200               |
| SBU = Salario Básico Unificado del trabajador privado vigente al momento del cometimiento de la infracción. Los montos indicados corresponden a la multa base antes de la aplicación de atenuantes o agravantes. DGGA = Dirección General de Gestión Ambiental del GAD Daule. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                  |                  |                   |                   |

**Artículo 211.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes.-** Para el cálculo de la multa final se aplicarán las siguientes reglas de modificación sobre la multa base determinada según el grupo de capacidad económica:

**Circunstancias atenuantes y agravantes — Efecto sobre la multa base**

| CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Efecto sobre la multa                 | CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES                                                                                                      | Efecto sobre la multa                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Ejecutar medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio.                                                                                                                                                                                                                                                 | Reducción del 50% sobre la multa base | Reincidencia en el cometimiento de la misma infracción ambiental dentro de los tres (3) años anteriores a la nueva infracción. | Incremento del 50% sobre la multa base |
| Informar oportunamente a la DGGGA sobre los daños ambientales generados por la actividad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Reducción del 50% sobre la multa base | Perpetrar la infracción para ocultar otra.                                                                                     | Incremento del 50% sobre la multa base |
| Cooperar y colaborar con la DGGGA en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Reducción del 50% sobre la multa base | Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros.                                                                             | Incremento del 50% sobre la multa base |
| No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza dentro de los tres (3) años anteriores.                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Reducción del 50% sobre la multa base | Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.                                                                  | Incremento del 50% sobre la multa base |
| —                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | —                                     | Obtener provecho económico para sí o para un tercero como consecuencia directa o indirecta de la infracción cometida.          | Incremento del 50% sobre la multa base |
| <b>Concurrencia de atenuantes y agravantes:</b> cuando concurren simultáneamente atenuantes y agravantes, los efectos se compensarán aplicándose la reducción o incremento neto resultante. En ningún caso la aplicación de atenuantes podrá reducir la multa por debajo del cincuenta por ciento (50%) de la multa base, ni la aplicación de agravantes podrá incrementarla por encima del doble (200%) de la multa base. |                                       |                                                                                                                                |                                        |

**Artículo 212.- Del pago oportuno de la multa.-** Si el pago de la multa se efectuare dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución sancionadora, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento (10%) del monto total a pagar. Esta reducción no es acumulable con la reducción derivada de circunstancias atenuantes y se aplica únicamente sobre la multa definitivamente determinada.

**Artículo 213.- Suspensión de actividades por infracción.-** Las actividades que se realicen al amparo de una autorización municipal para materiales áridos y pétreos podrán ser suspendidas por la Comisaría Municipal competente, con la colaboración de los Agentes de Control Municipal y, de ser necesario, con la asistencia de la Agencia de Regulación y Control Minero, en los siguientes casos:

- Por internación debidamente comprobada;
- Cuando así lo exijan la protección de la salud y la vida de los trabajadores o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza la actividad;
- Cuando la Dirección General de Gestión Ambiental haya dispuesto la suspensión por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado, de acuerdo con la regularización ambiental otorgada;
- Por impedir u obstaculizar la inspección de las instalaciones u operaciones amparadas en la autorización municipal a los funcionarios debidamente autorizados por el Municipio de Daule y sus entidades adscritas; y,
- Por cualquiera de las causales previstas como infracción grave o muy grave en la presente ordenanza.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, ordenarse de forma excepcional sin violentar el interés público comprometido en la



continuidad de los trabajos, y estará vigente únicamente hasta cuando se subsane la causa que la motivó. La Dirección General de Gestión Ambiental levantará la suspensión, previa inspección de campo e informe técnico favorable.

**Artículo 214.- Reincidencia.-** La reincidencia en materia ambiental se configurará cuando el infractor cometa una infracción de la misma naturaleza dentro del plazo de tres (3) años contados desde que la resolución sancionadora anterior haya quedado firme y ejecutoriada. La declaratoria de reincidencia producirá, además del incremento de la multa base conforme a lo establecido en el artículo 211, la inhabilitación temporal del infractor para obtener nuevas autorizaciones municipales por el plazo de un (1) año contado desde la ejecutoria de la resolución que declare la reincidencia.

**Artículo 215.- Remediación.-** Además de las multas por el cometimiento de las infracciones, la Municipalidad podrá ordenar al infractor, a su costo, la restitución de la situación material al estado anterior al hecho sancionado, mediante la ejecución de las medidas de rehabilitación, restauración o reparación integral que correspondan conforme al Código Orgánico del Ambiente y la presente ordenanza. En caso de inobservancia a la orden de remediación, el costo de los trabajos ejecutados directamente por la Municipalidad podrá ser cobrado por vía coactiva, siendo título de crédito suficiente para tal efecto la certificación detallada de la liquidación por rubros e importes, elaborada, aprobada y expedida por la Comisaría Municipal competente en coordinación con la Dirección General de Gestión Ambiental. En ningún caso se exonera al infractor de la remediación ambiental ni del pago de daños a terceros que pudieren producirse.

**Artículo 216.- Resarcimiento de daños y perjuicios.-** Los titulares de autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las áreas colindantes y a terceros, y en todo caso a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos. La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior constituirá causal de suspensión de las actividades mineras, sin perjuicio de las demás sanciones correspondientes y de las acciones civiles y penales que procedan.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** De conformidad con la Tercera Disposición Transitoria del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM del Ministerio de Ambiente y Energía, se procederá con el archivo de todas las solicitudes de concesiones mineras del régimen de pequeña minería de materiales áridos y pétreos que hayan sido presentadas mientras el Catastro Minero Nacional se encontraba cerrado para esta categoría. La Dirección General de Gestión Ambiental notificará a los solicitantes afectados dentro del término de treinta (30) días contados desde la vigencia de la presente ordenanza, a fin de que puedan reiniciar su proceso de autorización conforme a las disposiciones aquí establecidas.

**SEGUNDA.-** Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen o pretendan desarrollar actividades de explotación, tratamiento o transporte de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Daule, así como quienes operen plantas de trituración, clasificación, hormigoneras o plantas de asfalto relacionadas con dichos materiales, deberán dar estricto y oportuno cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, independientemente de la fecha de inicio de sus actividades.

**TERCERA.-** Todos los proyectos, obras o actividades en proceso de regularización ambiental que no hayan sido impulsados por el proponente dentro de noventa (90) días desde el último requerimiento realizado por la Dirección General de Gestión Ambiental serán archivados. Los proyectos archivados deberán reiniciar la regularización desde el principio a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) o los mecanismos habilitados por la Municipalidad, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

**CUARTA.-** En todo lo que no esté previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, la Ley de Minería y su Reglamento General, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, y demás leyes conexas aplicables.

**QUINTA.-** La Procuraduría Síndica Municipal deberá emitir los informes jurídicos y directrices de interpretación necesarios para la correcta aplicación de la presente ordenanza, cuando así lo requieran la Dirección General de Gestión Ambiental o cualquier otra dependencia municipal competente.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese expresamente la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos que se encuentran en la jurisdicción del cantón Daule, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34 del 27 de mayo de 2015, con todos sus anexos, y actos administrativos de carácter normativo derivados de ella.

**SEGUNDA.-** Deróguense todas las disposiciones generales, especiales y reglamentarias de igual o menor jerarquía contenidas en instrumentos normativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de la presente ordenanza, a partir de la fecha de su vigencia.

**TERCERA.-** La derogación establecida en las disposiciones anteriores no afectará los derechos subjetivos válidamente adquiridos bajo el régimen de la normativa derogada, ni los procedimientos administrativos ya iniciados que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la presente ordenanza, los cuales continuarán

sustanciándose conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, salvo que el interesado solicite expresamente la aplicación del nuevo régimen y ello le sea favorable.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón Daule que hubieren adquirido los referidos derechos con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza y que hayan concesionado terrenos que no son de su propiedad, deberán solicitar la reducción de su concesión minera al área que delimite los linderos de su propiedad, o presentar ante la Municipalidad del Cantón Daule las declaraciones juramentadas de los propietarios legítimos de los predios comprendidos en el derecho minero, mediante las cuales se exprese la renuncia al derecho preferente y la autorización al titular minero para la explotación de materiales áridos y pétreos en su propiedad. El plazo para cumplir esta obligación es de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia de la presente ordenanza.

**SEGUNDA.-** En un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren operando plantas de trituración y clasificación de materiales áridos y pétreos, plantas de asfalto u hormigoneras dentro del cantón Daule, sin contar con la correspondiente autorización municipal, deberán regularizar su situación ante la Dirección General de Gestión Ambiental, presentando la solicitud para la autorización municipal correspondiente y siguiendo el trámite previsto en la presente ordenanza hasta obtenerla. Vencido dicho plazo sin que se hubiere iniciado el trámite de regularización, la Comisaría Municipal competente, en coordinación con la Dirección General de Gestión Ambiental, procederá con la imposición de las sanciones establecidas en la presente ordenanza y la suspensión de las actividades hasta que se cumpla con la regularización.

**TERCERA.-** Las autorizaciones municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza mantendrán su validez hasta el vencimiento del plazo para el que fueron expedidas, siempre que sus titulares hayan cumplido y mantengan el cumplimiento de todas las obligaciones técnicas, económicas y ambientales establecidas en la normativa vigente al momento de su otorgamiento. Al momento de la renovación, dichas autorizaciones se sujetarán íntegramente al régimen previsto en la presente ordenanza.

**CUARTA.-** Los titulares de autorizaciones municipales vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza que no cuenten con informe auditado de producción deberán presentar el primer informe correspondiente al semestre inmediato anterior a la vigencia de la presente ordenanza dentro del plazo de noventa (90) días contados desde dicha fecha. La falta de presentación dentro del plazo señalado constituirá causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 97 de la presente ordenanza.

**QUINTA.-** Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza continuarán sustanciándose conforme al régimen normativo vigente al momento de su inicio. Sin perjuicio de lo anterior, si la aplicación del nuevo régimen sancionador resultare más favorable al infractor, este podrá solicitar expresamente la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza, mediante escrito motivado dirigido a la Comisaría Municipal competente, dentro del término de prueba del procedimiento correspondiente.

**SEXTA.- Implementación del sistema de ingreso de solicitudes por portal web institucional.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años contado desde la vigencia de la presente ordenanza para implementar y habilitar la plataforma electrónica institucional a través de la cual los administrados podrán presentar solicitudes de autorizaciones municipales para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como los trámites de renovación, modificación, cesión, transferencia y demás actos de administración previstos en la presente ordenanza, por vía digital.

La implementación deberá garantizar, como mínimo, las siguientes funcionalidades:

- a) Ingreso en línea de solicitudes con carga de documentos en formato digital;
- b) Asignación automática de número de trámite y acuse de recibo electrónico con fecha y hora;
- c) Consulta del estado del trámite por el administrado en tiempo real;
- d) Notificación electrónica de requerimientos, observaciones y resoluciones a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado; y,
- e) Integración con el sistema de pagos en línea de la Municipalidad para el pago de derechos de trámite.

Mientras no se encuentre habilitada la plataforma electrónica institucional, o cuando esta presente fallas técnicas debidamente certificadas por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del GAD Daule, los trámites se recibirán mediante los canales presenciales y de correo electrónico institucional previstos en el artículo 30 de la presente ordenanza, sin que la falta de plataforma electrónica pueda ser invocada como impedimento para la admisión de solicitudes.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero sin que la plataforma electrónica hubiere sido implementada, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule deberá informar al Concejo Municipal los motivos del incumplimiento y proponer un nuevo cronograma de implementación, el cual no podrá exceder de seis (6) meses adicionales. El incumplimiento reiterado constituirá falta administrativa conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

**SÉPTIMA.-** La Dirección General de Gestión Ambiental elaborará y publicará, dentro del término de noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente ordenanza, los formularios institucionales, guías de requisitos y manuales de procedimiento correspondientes a cada uno de los trámites regulados en la presente

ordenanza, los cuales estarán disponibles de forma gratuita en la página web institucional y en las oficinas de la Dirección General de Gestión Ambiental.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente **ORDENANZA ESPECIAL PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS, Y EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LAS CONCESIONES MINERAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN DAULE** entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y Tributaria Municipal, en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial, de conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.